

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.480/06  
Act.

1

188  
RESOLUCIÓN N°

Buenos Aires, 11 MAR 2013

## VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1247, que tramita por Expediente N° 100.480/06, ordenado por la Resolución N° 607 del 11.09.08 (fs. 1572/1573), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Municipal de Rosario y de diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad.

II.- El Informe N° 381/88/08 (fs. 1555/1571), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

**Cargo 1:** "Inobservancia de los recaudos mínimos para resguardar el regular uso de las cuentas de depósito, mediando cajas de ahorro y cuentas corrientes que registraban movimientos que no guardaban relación con la actividad y/o patrimonio declarado por el titular, vulnerando lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 3336 -OPASI-2-267, Anexo. Sección 1, puntos 1.3 y 1.4- y "A" 3244 -OPASI-2-251, LISOL 1-331, RUNOR 1-430, Anexo. Sección 1, puntos 1.3. y 1.4.1-".

**Cargo 2:** "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando irregularidades en el otorgamiento de créditos, legajos incompletos, incorrecta clasificación de deudores y previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes, transgrediendo lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y las Comunicaciones "A" 49 -OPRAC 1, Anexo, Capítulo I, puntos 1.1, 1.7 y 3.1-, "A" 3051 -OPRAC 1-474, Sección 1, punto 1.1-, "A" 4311 -OPRAC 1-582 (to), Sección 1, punto 1.1- y "A" 2729 -LISOL 1-190, Anexo I. Sección 3, puntos 3.1, 3.4.1, 3.4.2 y 3.6, Sección 4, puntos 4.2 y 4.3 y Sección 6, puntos 6.1, 6.2 y 6.5, y Anexo II. Sección 1, punto 1.1, Sección 2. Pautas mínimas y Sección 3. Aprobación del previsionamiento-.

III.- Que las personas sumariadas son: el Banco Municipal de Rosario (CUIT N° 33-99918181-9) y los señores Daniel Enrique **Pavicich** (D.N.I. N° 13.509.083), Héctor Gustavo **Perrone** (D.N.I. N° 10.060.102), Eduardo Jorge **Ripari** (D.N.I. N° 6.068.351), José Jacinto **Barraza** (D.N.I. N° 13.752.109), Julio Alfredo **Calzada** (D.N.I. N° 14.143.986), Javier Eduardo **Ganem** (D.N.I. N° 17.825.645), Ricardo **Giosa** (D.N.I. N° 14.510.229), Severino Bruno **Revelli** (D.N.I. N° 6.046.546), Pedro Miguel **Rodríguez** (D.N.I. N° 5.097.728), Diego **Maquirriain** (L.E. N° 5.078.725), Ana María **Bonopaladino** (D.N.I. N° 11.448.744), Claudia **Compiano** (D.N.I. N° 14.143.872), Daniela **Aldasoro** (D.N.I. N° 20.461.053) y María Rosa **Falabella** (D.N.I. N° 6.685.719).

*(Handwritten signature)* Se deja constancia de que el nombre completo de quien figura en la Resolución N° 607/08 como Ricardo Giosa es Ricardo Luis Giosa, quien figura como Diego Maquirriain es Diego Petronilo Maquirriain, quien figura como Claudia Compiano es Claudia Alejandra Compiano, conforme surge de fs. 1627 -subfs. 51-, y quien figura como Daniela Aldasoro es Daniela Fabiana Aldasoro, conforme surge de fs. 1603.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/06 Act.		2
----------	--	--	--	---

**IV.-** Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente obrantes a fs. 1576/1628, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

A las presentes actuaciones, que tramitan por Expediente N° 100.480/06 (fs.1/1535), se agregaron los Expedientes N° 100.475/06 (fs. 1537, subfs. 1/1458) y N° 100.733/06 (fs. 1538 -subfs. 1/112-), para su tratamiento conjunto, conforme lo ordenado a fs. 1536 y 1538 -subfs. 112 vta.-.

Los originarios Expedientes N° 100.480/06 y N° 100.475/06 se iniciaron en el marco de la inspección CAMELBIG, llevada a cabo entre el 01.08.05 y el 16.12.05, con fecha de estudio 30.06.05. En cuanto al Expediente N° 100.733, el mismo se originó en virtud del control off site de la entidad del rubro donde se observó que en el Régimen Informativo de Deudores del Sistema Financiero se incluyeron dos nuevos prestatarios identificados como Metrópoli Publicidad Exterior S.R.L. y Dalai S.A. (fs. 2, 1537 -subfs. 2- y 1538 -subfs. 10 y 97-).

De acuerdo con el Informe N° 381/88/08 (fs. 1555/1571) la instancia acusatoria imputó los siguientes cargos:

**1.- Cargo 1: Inobservancia de los recaudos mínimos para resguardar el regular uso de las cuentas de depósito, mediando cajas de ahorro y cuentas corrientes que registraban movimientos que no guardaban relación con la actividad y/o patrimonio declarado por el titular.**

**1.1.-** En el marco de la inspección llevada a cabo en el Banco Municipal de Rosario desde el 01.08.05 al 16.12.05, con fecha de estudio al 30.06.05 (Expte. 100.480/06, fs. 1/1535), se seleccionó una muestra de legajos correspondiente a clientes que tenían depósitos en caja de ahorro y/o en cuenta corriente -detalle a fs. 39-. Analizados los mismos, se verificaron movimientos en algunas cuentas (vg. depósitos en efectivo o en cheques, con sus correspondientes extracciones por caja, cajero automático o con tarjetas de débito en las cajas del banco), que no resultaron justificados, sobre todo considerando que los fondos involucrados en la operatoria realizada a través de aquellas no guardaba relación con la actividad y/o el patrimonio que declaraban los presuntos titulares.

Asimismo, la inspección constató que la información vinculada con la existencia del cliente sólo se verificaba con CUIT o estatuto y con la DDJJ de licitud de origen de los fondos no existiendo, en algunos casos, evidencia de un análisis de los movimientos del cliente y de su relación con la actividad que desempeñaba, debiendo hacer mención al hecho de que en algunos casos las firmas estampadas en los endosos de los cheques no eran coincidentes con la registrada por el titular de la cuenta donde eran depositados.

A fin de acreditar los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la instancia acusatoria mencionó distintas observaciones efectuadas por la inspección en algunas de las cuentas analizadas (fs. 1555/1570). Al respecto expresó lo siguiente:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/06 Act.	1719 FOLIO 388 BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO	3
----------	--	--	---	---

**a) Deolinda Beatriz Marquez:**

Cliente activo desde el 22.09.94. Del legajo de la titular surgía que la misma se desempeñaba como empleada de un consorcio de edificio, con una remuneración neta de \$ 383 (fs. 107/178).

La inspección verificó que hasta el 18.11.04, la cuenta registraba acreditaciones de valores por la suma de \$ 35,2 miles. A partir del 29.07.05 y hasta el 09.11.05, se constató la acreditación de 17 cheques por un importe total de \$ 60,9 miles, correspondientes a distintos firmantes, corroborándose que la firma del endoso de los mismos no se correspondía con la que figuraba en el registro de firmas que tenía la fiscalizada.

Ante la solicitud de la inspección de copias de boletas de depósito, registro de firmas y justificación económica de los movimientos, la entidad informó que la titular de la caja de ahorro había manifestado ser empleada y que los controles rutinarios mensuales efectuados por la gerencia de la Sucursal 20 -Centro-, monitoreando algunas cajas de ahorro, habían permitido detectar que la cuenta en cuestión registraba movimientos que no se concdecían con la actividad declarada por su titular (fs. 40/1 y 92/100).

**b) Grupo Rubarth:**

En la cuenta a nombre del señor Germán José Rubarth -Sucursal Costanera- se verificaron numerosos depósitos de valores que en algunos casos fueron emitidos por la empresa Edeca S.A. y por la firma C. y R. Obras y Servicios S.R.L. Luego de efectuarse los depósitos se producían retiros de dinero en efectivo coincidiendo, en algunos casos, los importes acreditados y debitados, observándose que el día 27.12.04 se había realizado un depósito importante de \$ 50 miles, fondos que fueron retirados al día siguiente (fs. 46/9 y 394).

Estos movimientos, por los montos involucrados, no se correspondían con la actividad del titular, quien era empleado de la fiscalizada (área servicios centralizados) y había hecho uso de licencia sin goce de haberes, desde el mes de junio de 2005 hasta diciembre de ese mismo año, conforme informara la entidad.

Asimismo, la inspección determinó que además de la cuenta mencionada precedentemente, Germán José Rubarth tenía abiertas otras cajas de ahorro en la Sucursal Centro, con domicilios diferentes al declarado en la Sucursal Costanera, en las que se registraban significativos depósitos de cheques y efectivo que no guardaban relación con la actividad denunciada por el nombrado.

También se advirtieron depósitos de cheques de la firma Edeca S.A. en otra cuenta abierta a nombre del señor Carlos Fernando Rubarth, sin ninguna justificación aparente.

Desde el mes de noviembre de 2004 hasta noviembre de 2005 el grupo recibió cheques por un monto de \$ 354 miles (fs. 247/ 368, 401/23 y 517/58).

Por otra parte, del cruce de cuentas surgió que con este grupo podría estar relacionado el señor Gustavo Borraz -también empleado del Banco Municipal de Rosario y en uso de licencia extraordinaria-, en cuya cuenta se detectó un depósito en efectivo por \$15 miles, efectuado el 10.03.05, por Carlos Fernando Rubarth. Esta operación se vinculaba con un movimiento similar pero de signo contrario realizada, bajo el mismo número de comprobante (419), en la caja de ahorro perteneciente al mencionado Carlos F. Rubarth (fs. 502 y 574).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/06 Act.
----------	--

Además, la inspección hizo notar que el señor Borraz, había registrado movimientos desde el año 2003. Durante el año 2004 realizó depósitos en efectivo por \$ 124 miles, exhibiendo en el extracto un sueldo mensual de \$ 1,2 miles (v. fs. 493/509).

Por último, destaca que las sucursales donde operaron estas cuentas -Centro y Costanera- estuvieron a cargo de la misma responsable, Claudia Compiano, en períodos diferentes. La persona mencionada fue desplazada de la sucursal Centro, a raíz de una investigación administrativa interna, y luego designada como gerente de la sucursal Costanera (v. fs. 1537 -subfs. 382-), tal como lo confirmó la inspección a su inicio -01.08.05-.

**c) Gladiz Lucía Piccinini:**

La caja de ahorro de la nombrada -41061/70 Sucursal Centro- registraba movimientos desde octubre de 2004 por acreditación de haberes jubilatorios, dada su condición de jubilada del organismo municipal.

A partir del mes de octubre de 2005 la cuenta comienza a registrar movimientos relevantes por depósitos de cheques emitidos por Edeca S.A. y, en menor medida, por C. y R. Obras y Servicios S.R.L., firmas que poseían cuentas corrientes en las Sucursales Centro y Costanera, respectivamente. Se depositaban cheques de terceros y el mismo día o el posterior se retiraban los fondos con movimientos que totalizaron \$ 187 miles, por el período octubre/noviembre del año 2005. Gran parte de las extracciones fueron realizadas con tarjeta de débito, no observándose una razón lógica para una vinculación comercial entre la titular -jubilada- y las empresas constructoras -C. y R. Obras y Servicios S.R.L. y Edeca S.A.- (fs. 44/5 y 179/222).

Sobre el particular, la inspección señaló la similitud existente entre los movimientos de esta cuenta y la referida en el apartado precedente, destacando que el apellido materno del señor Rubarth es "Piccinini" (conf. fs. 46).

**d) Marisa Olmedo:**

La nombrada declaró como actividad ser profesora de informática y en su caja de ahorro se advirtieron depósitos de cheques de distintos clientes del banco -vg. Euro S.A, Distribuidora N.R. S.A., Edeca S.A., etc.- (fs. 50/1 y 635/1105).

En virtud de ello, con fecha 02.11.05, se labró un acta al Gerente Operativo de la entidad, señor Diego Maquirriain (fs. 633/4). Según surge de ella el funcionario mencionado sostuvo que la titular de la cuenta no era empleada del banco, que desconocía si tenía parentesco con algún empleado o funcionario del mismo, al igual que los motivos por los cuales los cuentacorrentistas derivaban fondos a dicha cuenta. Asimismo indicó que, con posterioridad al cierre de la cuenta, la Gerente de la Sucursal Centro le había informado que los movimientos registrados no se condecían con la actividad que la titular había declarado. También señaló que los clientes libradores de los cheques o beneficiarios de dichos valores al ser consultados habían manifestado que los mismos fueron emitidos o recibidos en pago por el giro normal de sus respectivas actividades y que no conocían a la titular de la cuenta.

*J* El movimiento de los cheques durante el período octubre 04/ agosto 05 alcanzó un monto de \$ 576,4 miles, debiendo destacarse que en ellos se detectaron inscripciones manuscritas y que el mismo día que eran depositados, una vez acreditados los fondos, eran retirados en efectivo por la titular de la caja de ahorro (fs. 623/24).



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.480/06  
 Act.

Finalmente, el 23.08.05 la cuenta fue cerrada. A requerimiento de la inspección, la entidad informó que la cliente decidió el cierre de la cuenta al ser citada y no poder justificar su condición de contribuyente (fs. 624).

**e) Servi Necochea S.R.L. y Sebastián Rodrigo Di María:**

En la acusación se señaló que la firma Servi Necochea S.R.L., de acuerdo a información periodística, no tendría actividad comercial alguna, situación que no pudo ser corroborada por la inspección porque el legajo carecía de datos actualizados (faltaba balance al 30.06.04, DDJJ de impuestos y últimas ventas) y se destacó que en los extractos, sólo hasta el 11.07.05, se visualizaban movimientos de acreditaciones de tarjeta de crédito (fs. 1558).

Por otra parte se hizo notar que el último balance que figuraba en la carpeta del cliente correspondía al 30.06.03, el que exponía un patrimonio neto negativo.

Además reseña que en la cuenta de dicha sociedad se advertían movimientos de fondos que no estarían vinculados a la actividad comercial declarada (vg. movimientos de débitos y créditos de la cuenta de la S.R.L. con las cuentas de Eduardo J. López y E. J. López S.R.L., cuentas vinculadas al presidente del Club N.O.B. de Rosario, señor Eduardo J. López).

Por lo relevado en la documentación, la inspección determinó que la cuenta estaría a nombre de la sociedad y de Vanesa Lorena López, hija del presidente del club mencionado (Eduardo José López), la que no figuraba en los contratos constitutivos de la sociedad ni en la apertura de la cuenta. El día 12.01.06 la entidad inspeccionada aportó copia del acta donde consta la designación de Vanesa Lorena López como apoderada de la sociedad.

También se advirtieron créditos por transferencia de fondos desde una cuenta corriente abierta en la Sucursal Costanera, perteneciente a Sebastián Rodrigo Di María, y cheques endosados por esa persona sobre valores emitidos por Servi Necochea S.R.L., los que fueron pagados por caja. Se destacó que se desconocía la relación existente entre la sociedad y el nombrado.

Por último, se señaló que luego de diversos rechazos de acreditaciones de valores, comenzaron a hacerse depósitos en efectivo, especialmente con posterioridad al 10.08.05, siendo la cuenta cancelada el 21.12.05 (fs. 52/4 y 1108/1307).

**f) José Luis Rodríguez:**

La caja de ahorro N° 69333/63 -Sucursal Centro- fue abierta a nombre de la persona mencionada y del señor Armando Ramón Medina. En la apertura el señor Rodríguez declaró ser desocupado y el señor Medina no completó el formulario correspondiente por lo que no expuso la actividad que desarrollaba (fs. 42/42 y 1558).

Posteriormente, con fecha 28.09.05, el señor Rodríguez declaró que su actividad consistía en la compra y venta de oleaginosas, tareas no declaradas en la AFIP, según consulta efectuada en el padrón pertinente.

La cuenta en cuestión, que no registraba movimientos desde septiembre 2002, retomó la operatoria el 14.09.05. Desde esa fecha y hasta el 28.09.05 se registraron movimientos por acreditación de cheques de pago diferido a nombre de terceros por un total de \$ 139,1 miles. En esta etapa se relevaron depósitos de cheques de la empresa F y G Construcciones S.R.L. -por \$ 134,2



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.480/06  
 Act.

6

miles- y de la firma Edeca S.A. -por \$ 4,9 miles-, siendo los fondos retirados ~~el~~ mismo día de su acreditación (fs. 42/3).

**g) Nicolás Alberto Baolini:**

En el informe acusatorio se sostuvo que el nombrado había declaró ser empresario y que desarrollaba la actividad de préstamo de dinero, siendo su cuenta -N° 3520/8 Sucursal Centro- utilizada para acreditar operaciones de descuento de documentos compensables (fs. 1558/9).

Conforme con lo expresado por la inspección, se señaló que casi la totalidad de los cheques descontados fueron extendidos al portador por el Sindicato de Trabajadores Municipales, sin ninguna razón aparente. Asimismo se hizo notar que en las fórmulas denominadas "Solicitud de descuento de documentos compensables" no se exponía el destino de los fondos y que la operatoria alcanzó un monto total de \$ 302,4 miles. La última operación fue realizada el 01.07.05 (fs. 55/6).

Además se destacó que el día 07.03.05 en la cuenta se había acreditado \$ 1,7 miles, transferidos desde una caja de ahorro perteneciente a Gabriela Yummati, empleada del Banco Municipal de Rosario del Área Servicios Centralizados (fs. 39 y fs. 55/6).

En razón de lo expuesto en los apartados precedentes, la comisión del Banco Central solicitó a la inspección diversa información sobre algunos clientes, entre ellos los referidos ut supra (Memorando N° 39 del 07.12.05, fs. 101/02).

Mediante nota de fecha 28.12.05 (fs. 103/06) la entidad respondió, entre otras cosas, que había solicitado a la señora Deolinda Beatriz Márquez y a los señores José Luis Rodríguez y Germán José Rubarth que acompañaran las constancias que acreditaran su condición de contribuyente, no habiendo recibido hasta ese momento respuesta alguna. Asimismo, comunicó que estaba evaluando la respuesta brindada por la señora Piccinini y, con relación a la señora Olmedo, informó que al no poder justificar su condición de contribuyente la clienta cerró la cuenta.

En virtud de los hechos descriptos la instancia acusatoria concluyó que la entidad no había tomado los recaudos necesarios a fin de evitar que algunas cuentas de sus clientes hayan sido utilizadas de manera irregular, ello en virtud de no haber cumplimentando los requisitos y/o recaudos exigidos por la normativa aplicable, permitiendo de esa manera que dichas cuentas hayan servido para un fin distinto de aquel para el que fueron concebidas normativamente.

**1.2.-** Los hechos descriptos precedentemente tuvieron lugar en el período comprendido entre los meses de enero de 2004 y noviembre de 2005 (fs. 3, 6, 39/56 y 493).

**1.3.-** Los hechos relatados implican la transgresión de lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 3336, OPASI-2-267, Anexo, Sección 1, puntos 1.3 y 1.4, y "A" 3244, OPASI-2-251, LISOL 1-331, RUNOR 1-430, Anexo, Sección 1, puntos 1.3 y 1.4.1.

**2.- Cargo 2: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando irregularidades en el otorgamiento de créditos, legajos incompletos, incorrecta clasificación de deudores y previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes.**

**2.1.-** En el informe de formulación de cargos (fs. 1555/1571) se señaló que, en el marco de las tareas de inspección desarrolladas entre el 01.08.05 y el 16.12.05 (Expte. 100.475/06 -fs. 1537, subfs. 1/1458-), se había efectuado un análisis de los principales deudores del Banco Municipal de Rosario



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.480/06  
Act.

7

al mes de junio de 2005. De esta tarea surgió que ocho deudores -Club Atlético Newell's Old Boys, E.J. López S.R.L., Eduardo José López, TBS de Gustavo Montechiari, Drogería Droca S.R.L., Siembra y Cosecha S.A., Euro S.A. y Distribuidora N.R. S.A.- habían recibido asistencia por \$ 10.973 miles, representando dicho monto, el 71,37 % de la RPC al 31.07.05 (\$ 15.375 miles).

Asimismo, se hizo notar que a diciembre de 2004 la deuda total de los clientes indicados ascendía a \$ 6.685 miles, es decir, que al mes de junio del año 2005 se incrementó en \$ 4.288 miles (fs. 1537 -subfs. 2-).

Analizadas las asistencias referidas, se determinó que la entidad financiera llevaba a cabo una inadecuada política de crédito. Ello dado que, además de no estar orientada a financiar la inversión, producción, comercialización y el consumo de bienes y servicios, conforme lo exige la normativa vigente en la materia, se verificaron asistencias que no respetaban los análisis de riesgo ni los niveles jerárquicos de aprobación para su otorgamiento (fs. 1537, subfs. 3 y 457/8), deficiente integración de las carpetas de los clientes que no permitía analizar su real situación económica, financiera y patrimonial, incorrecta clasificación de los deudores con la consecuente insuficiencia en las previsiones por riesgo de incobrabilidad, entrecruzamiento de fondos entre diferentes cuentas corrientes, deudores sin acuerdo formal, solicitudes de créditos incompletas, etc.

Sobre lo expuesto, en el informe acusatorio se remitió a la documentación que obra a fs. 1537 -subfs. 3/4, 200/27 y 457/58-. Seguidamente se describió el análisis efectuado por la inspección sobre los 8 (ocho) principales deudores referidos "ut supra", de lo que resulta la acreditación de las irregularidades observadas (v. fs. 1560/1564). En ese sentido se ha indicado lo siguiente:

**a) Distribuidora NR S.A.:**

Al 30.06.05 la situación estimada por el banco era 2 -con seguimiento especial-. A esa fecha su deuda ascendía a \$ 1.622 miles (fs. 200/202).

Al 31.03.05 este cliente declaraba como actividad "comercialización de artículos de librería al por mayor" y poseía una deuda reconocida de \$ 376,6 miles, conformada por un descubierto en cuenta corriente de \$109,6 miles (tenía acuerdo de sobre giro por \$50 miles) y 7 operaciones de descuento de cheques de terceros por \$ 267 miles. Se señaló que tenía acordadas asistencias sin respetar los niveles de decisión establecidos para el otorgamiento de las mismas, conforme resulta del análisis de deudores obrante a fs. 1537 -subfs. 458-.

Asimismo, se destacó que su legajo no contaba con un informe de riesgo crediticio, existiendo un análisis preliminar efectuado por medio de un sistema de matrices (scoring), el cual no era vinculante para la entidad, según lo señalado por los máximos responsables del sector crediticio. El resultado de dicho análisis preliminar fue categoría "A" lo que implicaba que el cliente era "Viable". Al momento de su evaluación crediticia -15.03.05-, su carpeta carecía de estados contables firmados por sus representantes y certificados por la autoridad competente. Según información brindada por el banco, al 31.12.04 ya registraba una asistencia de \$176,9 miles, a pesar de no haber aportado la documentación mínima necesaria para el armado del legajo crediticio a fin de evaluar su capacidad de repago.

Con fecha 20.05.05 el deudor fue asistido por la suma de \$ 1.250 miles, crédito que se acordó con garantía hipotecaria, ascendiendo su deuda a la suma total de \$ 1.600,4 miles. Mediante el otorgamiento de dicho crédito se cancelaron deudas correspondientes a otros prestatarios, según pudo determinarse a partir de los extractos de la cuenta corriente de Distribuidora NR y de información elaborada por el banco. Se hizo notar que ninguno de los deudores que cancelaron sus deudas fue



declarado como conjunto económico, que de sus legajos no surgía la existencia de actividades comerciales vinculadas y que ninguno de ellos era titular del bien dado en garantía a través de la hipoteca mencionada. Los directivos de la entidad no brindaron mayores aclaraciones sobre el tema cuando fueron consultados.

En virtud de lo dicho la inspección concluyó que se debía reclasificar a la firma en situación 5 (irrecuperable), generando una diferencia de previsión a constituir de \$ 1.567 miles. Para determinar la reclasificación se tuvo en cuenta, entre otros aspectos, que la firma no había proporcionado información confiable y/o actualizada dado que no había declarado que contaba con refinanciación del capital e intereses de su deuda y del grupo que conformaba. A la fecha de análisis -03.08.05- registraba un atraso de 43 días en la primera cuota de la refinanciación que se le otorgara el 20.05.05 por \$1.250 miles. Asimismo, el saldo deudor en cuenta corriente alcanzaba la suma de \$ 259 miles, excediendo de esta manera el límite del acuerdo determinado en \$ 250 miles (fs. 1537, subfs. 200/02).

**b) Euro S.A:**

La entidad estimó en 2 -con seguimiento especial- la situación del cliente al 30.06.05 siendo su deuda por entonces de \$ 4.119 miles. Esta clasificación la mantenía desde diciembre de 2004, fecha en la que se registraron algunos atrasos, circunstancia que permanecía al momento de efectuarse la inspección del Banco Central (fs. 1537, subfs. 202/203 y 217/18).

Con la documentación aportada la inspección pudo constatar que la firma siempre estuvo excedida en su acuerdo para girar en descubierto y que carecía del mismo desde el 28.02.05, no obstante el saldo en descubierto, al 01.08.05, alcanzó a \$ 669 miles. También observó que nunca había existido una cancelación efectiva de las obligaciones vencidas por cuenta corriente, dado que recurrió a financiación directa de la entidad para ello.

Del informe operativo surgió que, desde el 13.06.05 al 30.07.05 -fecha de emisión del informe-, no había pagado la cuota N° 4 de la asistencia que se le había otorgado por \$1.200 miles, para cancelar su descubierto en cuenta corriente. Los datos expuestos demuestran escasa liquidez y solvencia, como así también elevado nivel de endeudamiento.

Conforme resulta del análisis de deudores obrante a fs. 1537 -subfs. 458-, este cliente tenía acordadas asistencias sin respetar los niveles de decisión establecidos para el otorgamiento de las mismas.

En consecuencia, la inspección manifestó que correspondía reclasificar a esa firma en situación 4 (con alto riesgo de insolvencia), generando una diferencia de previsión a constituir de \$ 787 miles.

**c) T.B.S. de Gustavo Montechiari y Cristian Carreño Sociedad de Hecho:**

Se constató que la inspeccionada le había otorgado una asistencia financiera por \$ 222,2 miles (31.03.05) sin contar con los elementos necesarios para corroborar que la misma estuviera destinada a su giro comercial y/o personal (v.g. estado de situación patrimonial certificado por contador público, flujo de fondos, declaraciones de IVA, Ganancias, etc.).



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.480/06  
 Act.

Como consecuencia de la carencia de esos elementos el banco no contó con un informe de riesgo sobre la asistida incumpliendo de este modo las exigencias normativas (fs. 81/3 y 1537, subfs. 4).

**d) Club Atlético Newell' Old Boys, Eduardo J. López y E.J. López S.R.L.:**

El Banco Municipal de Rosario informó que este conjunto de clientes mantuvo, a partir de su incorporación (año 2002), diferentes niveles de endeudamiento con picos que se encontraban al máximo de la capacidad prestable, sin garantías salvo en operaciones y casos esporádicos y puntuales (fs. 1537, subfs. 204/8).

d.1) Eduardo J. López: situación 6 -irrecuperable por disposición técnica- estimada por el banco al 30.06.05; deuda a la citada fecha \$ 36 miles; deuda al 31.07.05 \$ 262 miles (fs 1537, subfs. 204/5).

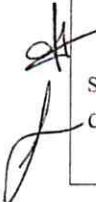
La entidad procedió a otorgar asistencia financiera a Eduardo J. López por \$ 251,7 miles (30.05.05), a través de adelantos en efectivo acreditados en su cuenta corriente. Para ello se firmó un convenio de giro en descubierto en el que el banco municipal aceptó otorgar un margen de adelanto de efectivo para girar en descubierto en su cuenta corriente, garantizado por la sociedad E. J. López S.R.L., la que se constituyó en codeudora solidaria.

En el informe de cargos se señaló que, conforme lo informado por la inspección, la referida asistencia fue otorgada sin contar con los elementos necesarios para corroborar que estuviese destinada al giro comercial y/o personal del cliente. Asimismo, se indicó que si bien el crédito pudo ser considerado como de consumo, los inspectores estimaron que dada la situación del grupo debía ser previsionado en un 100 % la deuda sin garantía y en un 50% la deuda con garantía preferida "B", máxime si se tenía en cuenta que el prestatario había incumplido con la cláusula de cancelar mensualmente el monto de su descubierto en cuenta corriente y no había proporcionado información confiable y/o actualizada. La previsión hipotética a constituir al 31.07.05 alcanzaba a \$ 146 miles, mientras que a junio había sido de \$ 5 miles.

d.2) López E.J. S.R.L.: situación 2 -con seguimiento especial- estimada por el banco al 30.06.05; deuda a esa fecha \$ 926 miles (fs. 1537, subfs. 205/7).

La inspección constató que la entidad financiera había otorgado asistencia financiera a la empresa E.J. López S.R.L., por \$ 1.023,1 miles (31.03.05), sin contar con los elementos necesarios para corroborar que la misma estuviera destinada a su giro comercial y/o personal. La carencia de dichos elementos determinó que el banco no contara con un informe de riesgo sobre la firma incumpliendo las exigencias normativas.

Posteriormente el cliente presentó sus estados contables por el ejercicio anual cerrado el 31.12.04. En él se corroboraba que el Patrimonio Neto se había reducido por pérdidas en \$ 83,9 miles y que en dicho ejercicio y en el anterior había registrado pérdidas anuales. En base a dicho balance se constató que el flujo de fondos presentado, por el período octubre 04/junio 06, era inconsistente dado que en el segundo se declaran como ingresos prestaciones de servicios que no se declaraban en el estado de resultados ni en las declaraciones de impuestos aportadas.

 Por lo expuesto la inspección entendió que correspondía reclasificar a dicha firma en situación 5 (irrecuperable), generando una diferencia de previsión a constituir de \$ 563 miles. Para determinar la reclasificación tuvo en cuenta que la firma operaba a pérdida ya que el flujo de fondos



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/06 Act.	10
----------	--	--	----

no alcanzaba a cubrir los costos de producción, que contaba con una dirección poco competente, un sistema de información inadecuado, etc.

También debe señalarse que, conforme resulta del análisis de deudores obrante a fs. 1537 -subfs. 458-, este cliente tenía acordadas asistencias sin respetar los niveles de decisión establecidos para el otorgamiento de las mismas.

d.3) Club Atlético Newell's Old Boys: situación 2 -con seguimiento especial- estimada por el banco al 30.06.05; deuda a esa fecha \$ 970 miles (fs. 1537, subfs. 207/8).

La inspección observó que el legajo crediticio de este prestatario no contaba con un informe de riesgo existiendo un análisis precario que no resultaba vinculante para el banco, según lo señalaron los principales responsables del sector de crédito. El resultado de dicho análisis fue categoría "D", lo que implicaba que el cliente era "no viable" y que las asistencias a otorgar debían ser únicamente con garantías autoliquidables.

En el informe acusatorio se señaló que en una reunión mantenida con la inspección la Gerente de la Sucursal Centro, Sra. Claudia Compiano, había manifestado que las asistencias concedidas a este cliente se iban aprobando día a día, dado que eran muy complejas y que a posteriori el Comité de Créditos y/o el Directorio "tomaban conocimiento" de los niveles de endeudamiento que registraba el cliente.

En la acusación se sostuvo que la inspección había observado varias acreditaciones en cuenta corriente, originadas en transferencias efectuadas a fin de mes vía MEP que cubrían los saldos deudores existentes. Al día siguiente esas cifras eran debitadas mediante la misma metodología la que, según lo entendió la inspección, reflejaba la inconsistencia en la capacidad de pago del cliente.

En el balance al 30.06.04 se constató que el club presentaba una situación financiera ilíquida, capital de trabajo negativo, elevado endeudamiento y escasa solvencia.

En virtud de la situación expuesta la inspección consideró que correspondía reclasificar al deudor en situación 4 (con alto riesgo de insolvencia). Para llegar a dicha reclasificación tuvo en cuenta que el cliente presentaba una situación financiera de iliquidez y un muy alto nivel de endeudamiento, que tenía una dirección incompetente y un sistema de información inadecuado.

#### e) Siembra y Cosecha S.A:

Al 30.06.05 la entidad estimó 2 -con seguimiento especial- la situación del cliente (fs. 1537, subfs. 208/10).

En la formulación del cargo se señaló que la inspección había observado que el legajo de este cliente no contaba con un informe de riesgo crediticio, existiendo un análisis preliminar que no resultaba vinculante para el banco, según lo señalado por los principales responsables del sector de crédito. Como resultado de dicho análisis se había determinado que al deudor le correspondía la categoría "C", lo que implicaba que era "viable", por lo que se le podía otorgar hasta un 40% del límite asignado con garantía de valores y el margen restante con garantías autoliquidables. No contaba con margen de asistencia para descuento de cheques aprobado por el Comité de Créditos.

Respecto de la operatoria de este cliente se observó que su cuenta corriente registraba cruces de movimientos con otras cuentas corrientes correspondientes a Roberto Santiago Chinelli, apoderado de la firma, y con Nueva Migra S.A. (firma fallida de la cual el cliente era continuador).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/06 Act.	1727 388	11
----------	--	-------------	----

En virtud de lo expuesto, la inspección entendió que correspondía reclasificar al prestatario en situación 4 (con alto riesgo de insolvencia), generándose una diferencia de previsión a constituir de \$ 451 miles. Señala la acusación que para dicha reclasificación se tuvo en cuenta la mala situación financiera, su alto nivel de endeudamiento y que contaba con refinanciación del capital adeudado e intereses devengados vinculados a una insuficiente capacidad para su pago.

Por último, la instrucción destacó que el cliente tenía acordadas asistencias sin respetar los niveles de decisión establecidos para el otorgamiento de las mismas, conforme resulta de fs. 1537 -subfs. 458-.

**f) Droguería Droca S.R.L.:**

La situación del cliente estimada por el banco al 30.06.05 era 1 -normal- (fs. 1537, subfs. 210/12).

La instancia acusatoria señaló que, conforme con la documentación contable y no contable existente en el legajo crediticio, los ingresos estimados por ventas no guardaban relación con los montos que surgían de la referida documentación. Además, de los estados contables del año 2004 surgió que el prestatario no había declarado la deuda contraída con la entidad, vigente al 31.12.04.

En virtud de ello la inspección consideró que correspondía reclasificar al cliente en situación 4 (con alto riesgo de insolvencia) generando una diferencia de previsión a constituir de \$ 651 miles. Para ello tuvo en cuenta que el flujo de fondos era inconsistente, no alcanzando a cubrir el pago de intereses, siendo además factible la existencia de dificultades para cubrir las refinanciaciones.

**g) San Cristóbal Caja Mutual entre asociados de S.C.S.M.S.G.:**

En la formulación del cargo se señaló que, en virtud de las tareas desarrolladas en relación a la clasificación asignada a este cliente, la inspección había comunicado a la entidad que debía reclasificarlo en situación 5 -irrecuperable- y previsiòn el 100% de la deuda (Memorando N° 8 de fecha 23.08.05 (fs. 1537, subfs. 255).

Por Anexo (fs. 1537, subfs. 268/9), la inspección fundamentó dicha medida en el hecho de que al 30.06.05 el Banco Municipal de Rosario había estimado que la situación del cliente era 1 (normal) a pesar de que el 31.05.05 le había otorgado asistencia financiera por \$ 2000 miles, cuando los indicadores desaconsejaban otorgarle fondos -aspecto señalado por el sector de riesgo crediticio-. Se detectaron deficiencias en la integración del legajo, dejando lugar a cierta incertidumbre cuando el mismo día en que se otorgó el préstamo, con transferencia vía MEP, la entidad bancaria recibe un importe equivalente para constituir un plazo fijo a nombre de la empresa vinculada San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales. El plazo de ambas operaciones -préstamo y plazo fijo- era de un año, advirtiéndose además, que un importe similar al ingresado por plazo fijo fue transferido por el tomador de la asistencia a una cuenta en el Citibank N.A., de dicho depositante. En consecuencia, según analizó la inspección actuante, el efecto financiero para todos los participantes era neutro, pero no así el riesgo de la contraparte, ya que el tomador del préstamo tenía elevado endeudamiento con relación al patrimonio declarado, situación que se veía agravada porque su operatoria no le redituaba rentabilidad. Todo ello provocó que se indicara la previsión a la fecha de estudio al 100% del crédito.

No obstante, mediante nota del 14.10.05, la entidad financiera manifestó que tanto la asistida como su vinculada, al tomar conocimiento de la pretensión del B.C.R.A. de clasificar como



irrecuperable a San Cristóbal Caja Mutual entre Asociados S.C.M.S.G, procedieron a cancelar inmediatamente su deuda, es decir la canceló en octubre 05 cuando el vencimiento original era junio de 2006 (fs. 1537, subfs. 349 y 1301/1451). A pesar de ello se señaló que la mutual presentaba indicadores por debajo de la media por lo cual resultaba poco creíble la existencia de capacidad de pago en forma genuina, fundamentalmente por haberse girado los fondos de inmediato desde la tomadora del crédito a la otra empresa del grupo económico -Cía. de Seguros- (fs. 1537, subfs. 265/69, 324, 344 y 362).

Asimismo, la inspección hizo notar que la asistencia mencionada fue aprobada por acta N° 170 del Comité de Créditos, observando que en la correspondiente solicitud de crédito no se había declarado el destino de los fondos en cuestión, siendo los mismo otorgados a pesar de que en las conclusiones para la clasificación al 30.06.05, emitido por el Sector de Riesgo Crediticio, se expuso una situación financiera con indicadores debajo de los parámetros considerados como normales, con un deterioro del índice de liquidez respecto del ejercicio anterior, un elevado endeudamiento respecto del patrimonio neto y superior respecto al ejercicio anterior, como así también que operaba a pérdida (fs. 1537, subfs. 256).

Teniendo en cuenta lo expresado respecto de cada uno de los deudores arriba analizados, instancia que formuló el cargo advirtió que no sólo se incumplió la normativa de este Banco Central, sino también el Reglamento de Créditos de la propia entidad donde se establece que: "...no podrá someterse a consideración de cualquier nivel de decisión una Calificación de Crédito si la carpeta se encuentra deficientemente actualizada en información contable, estadística y/o financiera (de acuerdo a la normativa interna y del BCRA...)" (conf. fs. 1537 -subfs. 132, punto 5.9.-). Dicha situación generó una investigación administrativa interna, la que fue ampliada por decisión del Directorio de la fiscalizada respecto de algunas de las asistencias cuestionadas en virtud de desconocer su convalidación por parte de dicho órgano y del Comité de Créditos (Acta N° 4655 del 28/11/05, fs. 1537 -subfs. 459-).

Debido a las irregularidades detectadas, a través de la nota N° 318/068/05 del 12.08.05 y del Memorando N° 8 del 23.08.05 (fs. 1537, subfs. 253/55), la comisión actuante requirió a la entidad financiera inspeccionada el previsionamiento de los deudores señalados -con excepción de TBS de Gustavo Montechiari-, indicación que no fue acatada inmediatamente.

El Banco Municipal de Rosario manifestó que solamente correspondía la reclasificación de 3 (tres) deudores y mantuvo discrepancias respecto de la reclasificación de los cinco restantes (nota 12.09.05, fs.1537 -subfs. 271/318-).

Atento ello, este Banco Central ratificó las reclasificaciones solicitadas (nota N° 318/86/05 del 30.09.05, fs. 1537 -subfs. 336/38-).

En respuesta, el Banco Municipal de Rosario solicitó un nuevo análisis de los argumentos y clasificaciones propuestas y consecuentemente la reconsideración de la medida indicada por este ente rector (nota del 14.10.05, fs. 1537, subfs. 345/50).

El Banco Central hizo saber a la fiscalizada que sus argumentos no resultaban suficientes para modificar lo oportunamente indicado por nota del 30.09.05 y requirió que se proceda a reclasificar a los deudores y previsionar las deudas oportunamente indicadas (nota N° 318/98/05 del 21.10.05, fs. 1537, -subfs. 365-).

Por último, si bien mediante una nota del 01.11.05 (fs.1537, subfs. 366) la entidad insistió en sus argumentos, en noviembre 05, con fecha valor al 31.10.05, acató la instrucción impartida por la

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/06 Act.	1729	13
----------	--	------	----

autoridad financiera en cuanto a la reclasificación de los deudores y a la constitución de previsiones (v. fs.1537, subfs. 366/70).

La instancia acusatoria concluyó que, tal como lo había señalado la inspección, los hechos referidos en el presente cargo, pusieron de manifiesto la ausencia de recaudos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, tanto por parte del Directorio como del Comité de Créditos de la entidad financiera, máximos órganos responsables en materia crediticia. Ello, en virtud de haberse otorgado asistencias obviando, en muchos casos, los niveles de decisión requeridos por el monto y sin tener en cuenta el destino de los fondos, la capacidad de pago del cliente ni el significativo nivel de riesgo que llevaba a considerar de difícil recupero a dichos créditos. Lo expuesto derivó en una incorrecta clasificación de los deudores y, consecuentemente, en una insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad, cuya reclasificación y recomposición fue indicada por este Banco Central.

**2.2.-** En este punto la instancia acusatoria señala que, en la información de deudores que forma parte del régimen informativo correspondiente al período cerrado al 31.03.06, el Banco Municipal de Rosario incluyó dos nuevos deudores identificados como Metrópoli Publicidad Exterior S.R.L. y Dalai S.A., los que figuraban adeudando la suma de \$ 436.712 -conforme el informe N° 318/194 de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, Expte. N° 100.733/06 (fs. 1538, subfs. 1/112)-.

Al respecto, el área de supervisión observó que, pese a tratarse de financiamientos otorgados durante el mes de marzo de 2006 (fs. 1538, subfs. 9, ssfs. 75 y 199), los clientes mencionados habían sido clasificados como "Irrecuperables" (Situación 5), reflejando contablemente el correspondiente previsionamiento y su consecuente quebranto por \$ 873.424. Ello impactó en las ganancias acumuladas del ejercicio en curso llevándolas a \$ 69 miles (fs. 1538, subfs. 2/3).

En virtud de la situación descripta y considerando que se encontraba en análisis la reformulación del Plan de Regularización y Saneamiento presentado por el Banco Municipal de Rosario, se estimó necesario requerir las aclaraciones pertinentes. Así, con fecha 26.05.06 (fs. 1538, subfs. 6/7), se comunicó a la entidad financiera lo observado y se le solicitó la remisión de los legajos de crédito, solicitudes y aprobación de los mismos, detalle de la opinión del Comité de Créditos y de la auditoría interna respecto de las referidas financiaciones, informes de riesgos previos al otorgamiento de los préstamos, copia de los extractos de cuenta corriente, etc.

La requerida respondió el 07.06.06 (fs.1538, subfs. 9, ssfs. 1/2) manifestando que "...ante las intimaciones realizadas a la empresa Voces S.A. para el cobro de la deuda que la misma mantenía con nuestra institución, durante el mes de febrero se presentan directivos de la misma junto con representantes de Seller S.A., Metrópoli Publicidad Exterior S.R.L. y Dalai S.A. Durante la reunión, y en virtud de la vinculación comercial que une a las citadas empresas se propone que Metrópoli Publicidad Exterior S.R.L. y Dalai S.A. asuman en partes iguales la deuda de la empresa Voces S.A., con cesión de derechos y acciones que esta última tiene sobre facturas a la Municipalidad de Rosario. A su vez Seller S.A. asume el compromiso de aportar la gestión que sea necesaria a fin de que se cumpla en tiempo y forma con los pagos de las operaciones restantes."

"En tal sentido, con fecha 28.02.06, a efectos de formalizar el acuerdo propuesto en el párrafo precedente, mediante acta de comité de créditos número 210 se autorizan dos operaciones de crédito, las cuales se efectivizaron con fecha 20 de marzo de 2006 por \$ 442.500.- cada una, bajo el número 167892 a nombre de Dalai S.A. y 167905 a nombre de Metrópoli Publicidad Exterior S.R.L."

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/06 Act.	CO CENTRAL FOLIO 1730 BANCA ARGENTINA	14
----------	--	--	--	----

"Las citadas operaciones fueron garantizadas mediante cesión de derechos y acciones sobre facturas a cargo de la Municipalidad de Rosario por servicios prestados a la misma por Voces S.A. desde el 15 de marzo de 2006 y hasta el momento de la total y efectiva cancelación de los préstamos."

"Como consecuencia de lo expuesto, al tratarse de una financiación a terceros que pagaron deuda de un cliente clasificado en situación 5, se procede a clasificar a los nuevos prestatarios en la misma situación, hasta tanto cumplan con el pago de los porcentajes establecidos normativamente y siempre que se observen las demás condiciones previstas en las categorías superiores."

"En relación al quebranto mencionado de \$ 873.424.-, aclaramos que el mismo en realidad ascendió a la suma de \$ 102.834.-, tal cual surge del resumen de las imputaciones contables realizadas."

"Ese incremento de previsiones se asume inicialmente ante la expectativa de su paulatina normalización, al haberse mejorado las posibilidades reales de cobro por existir una cesión de facturas Municipales...". A esta respuesta adjuntó copia de la documental solicitada.

El área requirente analizó la respuesta brindada por el Banco Municipal de Rosario y arribó a las siguientes conclusiones (fs. 1538, subfs. 10/13):

- Las asistencias otorgadas a las empresas Metrópoli Publicidad del Exterior S.R.L y Dalai S.A., el 20.03.06, tenían por objeto cancelar la deuda que la empresa Voces S.A. mantenía con la entidad; dicho cliente se encontraba clasificado en situación 5 y totalmente previsionado. Se carece de documentación que permita determinar el grado de vinculación entre las tres empresas.

- Las operaciones estarían respaldadas en la cesión de derechos y acciones sobre facturas a cargo de la Municipalidad de Rosario por servicios que le serían prestados a ésta por la firma Voces S.A., desde el 15.03.06 hasta la cancelación de los préstamos. De ello se desprende que Voces S.A. estaría cediendo derechos sobre un contrato con la Municipalidad por servicios a prestar en el futuro, debiendo destacarse que el referido contrato no fue adjuntado por el banco ni ha podido ser visualizado por la auditoría interna, tal cual lo manifiesta la misma en el dictamen que obra a fs. 1538, subfs. 9, ssfs. 10/12, en consecuencia se desconoce su monto, duración, etc. Tampoco ha podido ser verificada la notificación de Voces S.A. a la Municipalidad de Rosario de la cesión de derechos y acciones antes mencionada ni su aceptación.

- Las asistencias otorgadas a Metrópoli Publicidad del Exterior S.R.L. y Dalai S.A. fueron clasificadas en situación 5 y totalmente previsionadas.

Las autoridades de banco manifestaron que, por tratarse de una financiación a terceros que pagaron la deuda de un cliente clasificado en situación 5, procedieron a clasificar a los nuevos prestatarios en la misma situación hasta el pago de los porcentajes establecidos normativamente.

- Entre la cancelación del crédito de Voces S.A. y el otorgamiento de los dos nuevos créditos surge un desembolso real de fondos de \$ 40 miles, en concepto de honorarios de abogados, y de \$ 49 miles, por IVA sobre los intereses devengados sobre la deuda de Voces S.A.

- En la documentación que respalda la instrumentación de ambas operaciones las firmas se encuentran certificadas ante escribano público, quien manifestó haber tenido a la vista la documentación que acredita el carácter invocado por los firmantes.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/06 Act.	1731	15
----------	--	--	------	----

- Se carece de información actualizada que permita realizar un adecuado análisis de la situación de las empresas y de su capacidad de pago. En concordancia con ello la auditoría interna manifestó en su dictamen que los legajos de las empresas se encontraban desactualizados, que no presentaban los flujos de fondos proyectados y que los análisis de riesgo elaborados eran desfavorables, concluyendo que la calificación era "No Viable" (fs. 1538, subfs. 9, ssubfs. 10/12).

- De los EECC de Dalai S.A. al 31.12.04, surge un Patrimonio Neto de \$ 19 miles, ventas por \$12 miles y que no cuenta con activos fijos, ascendiendo los ingresos expuestos en sus declaraciones de IVA, entre julio y diciembre de 2005, a \$ 13 miles, sin registrar crédito fiscal (fs. 1538, subfs. 9, ssfs. 11).

Un analista de riesgo de la entidad, en su informe del 27.02.06, opinó que de dicho balance surgía "...una situación muy difícil de comprender ya que el saldo de la cuenta Caja en Activo corriente muestra un saldo de \$ 108.000.-, mientras que el total de las ventas del ejercicio 2004, es de \$ 11.000.-, por lo cual (ante esta evidencia), se supone que el saldo puede provenir de ventas del año anterior que no han sido volcadas al giro habitual del negocio, pero las mismas son también de \$ 11.000.-... .Por lo cual se infiere que la empresa durante éstos últimos años ha solicitado dinero tanto a sus proveedores como a sus accionistas, para dejarla en fondos de libre disponibilidad y reddituar el capital aportado con el 0,00% anual... ", (fs. 1538, subfs. 9, ssfs.190).

- En los EECC de Metrópoli Publicidad Exterior S.R.L. al 31.03.04, surge un Patrimonio Neto negativo de \$ 15 miles que incluye un crédito por \$ 273 miles otorgado a Seller S.A -Diario La Capital- (fs. 1538, subfs. 9, ssfs. 88 y 93).

Asimismo, la firma Seller S.A. presentó dos notas (fs. 1538, subfs. 9, ssfs. 78 y 203), en las que asumió el compromiso de aportar la gestión que sea necesaria a fin de que se cumpla en tiempo y forma con el repago de la deuda de Dalai S.A. y Metrópoli Publicidad Exterior S.R.L. Se hizo notar que el accionista mayoritario de Metrópoli Publicidad Exterior S.R.L. es Riquenor S.A., sociedad constituida bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay, de la cual se carece de información (fs. 1538, subfs. 9, ssfs. 11).

Al respecto, el analista de riesgo opinó que al ser negativo el patrimonio neto de la empresa se desvirtúa cualquier análisis, lo que evidencia su frágil situación y la imposibilidad por parte de los acreedores de recurrir al cobro de sus acreencias en caso de cesación de pagos por parte de la obligada (informe del 27.02.06, fs. 1538, subfs. 9, ssfs. 65).

- La auditoría interna (fs. 1538, subfs 9, ssfs. 10/11) no visualizó ningún contrato entre la Municipalidad de Rosario y la firma Voces S.A. para la prestación de servicios por parte de ésta última, ni corroboró el inicio de acciones legales contra la firma Voces S.A. para cobrar sus acreencias. La oficina de legales del banco informó que las acciones legales no fueron promovidas por orden de la superioridad, a fin de no entorpecer las acciones de cobro que estaban realizando.

Por otra parte, en concordancia con lo expresado por la inspección actuante, la instancia acusatoria remitió al Manual de Créditos del Banco Municipal de Rosario en el que se dispuso que el legajo de crédito "...es el único punto de unión en materia de información que se utiliza con fines crediticios entre la entidad y el cliente", señalando además los elementos que deben constituirlo y las formalidades que deben cumplirse (v. fs.1538, subfs. 33/4). En él también se expresó que "... será considerada condición indispensable para operar con un cliente, 'conocerlo' debidamente...". Al respecto se recordó que los legajos se encontraban desactualizados, tal como lo había manifestado la auditoría en su informe de fs. 1538, subfs. 9, ssfs. 11.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/06 Act.	FOLIO 7 1732 BANCO CENTRAL ARGENTINO GERENTE GENERAL	16
----------	--	--	---	----

En cuanto a las garantías, en el referido manual se dispuso que "... las garantías de un crédito constituyen un medio alternativo de repago. Un crédito deberá considerarse según la evaluación general del cliente y su mercado independientemente de las garantías que se ofrezcan..." (fs. 1538, subfs. 39), estableciendo, con relación a otras garantías preferidas que corresponde "...aceptar como instrumentos de garantías únicamente títulos firmes referidos a obligaciones cumplidas. Las cesiones del producto referido a obligaciones de hacer deberán desecharse o de tomarse considerarlo un adicional de "cobertura eventual" de relativo valor protectivo" (fs. 1538, subfs. 41). Con lo cual, en este aspecto, la entidad tampoco habría cumplimentado con lo establecido en su disposición interna.

Asimismo, respecto de la política de créditos, se sostuvo que en el manual se estableció expresamente que se debe "respaldar todo otorgamiento de crédito en una recomendación formal escrita que lo fundamente, aprobada por las instancias respectivas. Ello supondrá como condición indispensable un conocimiento cabal del cliente...". Por otra parte, también se dispuso que se debe "... desestimar el otorgamiento de créditos basados en condiciones de índole 'subjetiva'. Se entenderá como tales aquellos préstamos que no estén basados en los elementos básicos de evaluación crediticia o dirigidos a clientes que no se encuadren dentro de las características de tamaño, volumen, calidad o mercados deseados..." (fs. 1538, subfs. 24).

La instancia encargada de formular el cargo advierte que el Banco Municipal de Rosario no dio cumplimiento a los lineamientos señalados.

Asimismo, hizo notar que el otorgamiento de las asistencias en cuestión fue acordado por el Comité de Créditos (conf. surge del Acta 210 del 28.02.06 -fs. 1538, subfs. 9, ssfs. 7-), siendo ratificado por todo el Directorio y el Gerente General (conf. surge del Acta 4660 de fecha 28.03.03, fs. 1538, subfs. 9, ssfs. 8).

En virtud de lo expuesto la instancia acusatoria concluyó que tanto los hechos relatados como las constancias aportadas a la causa, entre ellas el ya referido informe de la auditoría interna (fs. 1538, subfs. 9, ssubfs. 10/12), demostraban que la entidad financiera bajo análisis había otorgado los créditos en cuestión sin efectuar la correspondiente evaluación del riesgo crediticio. Entendió que lo expuesto quedó palmaríamente evidenciado al no haberse efectuado una correcta evaluación del cliente, manteniendo los legajos desactualizados, informes de los analistas de riesgos sumamente desfavorables que llevaron a calificar a las empresas solicitantes como "No Viables", y recibiendo una garantía cuya validez no pudo ser evaluada por la inspección por falta de documentación (co fs. 1538, subfs. 99/100). A pesar ello la fiscalizada otorgó las asistencias, a lo que debe sumarse el hecho de que no sólo no obtuvo ningún beneficio -ya que conforme lo indica la inspección los clientes nunca realizaron cancelación alguna-, sino que además abonó la suma de \$ 40 miles en concepto de honorarios y de \$ 49 miles por pago del IVA por los intereses devengados sobre la deuda de la firma Voces S.A., con su consecuente perjuicio económico. Sostiene que una evidencia más del accionar irregular es la no iniciación de acciones legales contra la firma Voces S.A, -deudora original- pese a sus cuatro años de mora, no llevando la conducta adecuada tendiente a proteger y mantener el valor de los activos, como así también el incumplimiento de la normativa aplicable y de las pautas establecidas en el Manual de Créditos de la propia entidad.

2.3.- Conforme con lo señalado en el informe de formulación de cargos las irregularidades expuestas en el punto 2.1 tuvieron lugar en el período comprendido entre los meses de enero y junio del año 2005, fechas entre las que se realizaron las operaciones que llevaron a incrementar el endeudamiento de los clientes asistidos (fs. 1537, subfs. 2, 4, 7 y 185).



B.C.R.A. En el caso de la irregularidad comentada en el punto 2.2 la instancia acusatoria entendió que la misma se concretó el 20.03.06, día en que se acordaron los créditos (fs. 1538, subfs. 9, ssfs. 75 y 199).

**2.4.-** Los hechos que motivan el sumario, descriptos en los puntos 2.1 y 2.2, vulneran lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y las Comunicaciones "A" 49 -OPRAC 1, Anexo, Capítulo I, puntos 1.1, 1.7 y 3.1-, "A" 3051 -OPRAC 1-474, Sección 1, punto 1.1-, "A" 4311 -OPRAC 1-582 (to), Sección 1, punto 1.1- y "A" 2729 -LISOL 1-190, Anexo I. Sección 3, puntos 3.1, 3.4.1, 3.4.2 y 3.6, Sección 4, puntos 4.2 y 4.3, y Sección 6, puntos 6.1, 6.2 y 6.5, y Anexo II., Sección 1, punto 1.1, Sección 2. Pautas mínimas y Sección 3. Aprobación del previsionamiento.

**II.-** Que corresponde analizar a continuación los descargos presentados por las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades que les pudieran corresponder.

**A) Banco Municipal de Rosario, Daniel Enrique Pavicich, Héctor Gustavo Perrone, Eduardo Jorge Ripari, José Jacinto Barraza, Javier Eduardo Ganem, Ricardo Luis Giosa, Pedro Miguel Rodríguez, Diego Petronilo Maquirriain, Ana María Bonopaladino, Claudia Alejandra Compiano, Daniela Fabiana Aldasoro y María Rosa Falabella.**

**A.1.- Exposición de los argumentos defensivos:**

**1.-** Las personas del epígrafe presentaron su descargo en forma conjunta a través del escrito agregado a fs. 1627, subfs. 1/32. Según señalan, pretenden demostrar cómo ciertas conductas reputadas como una infracción fueron, en realidad, la reacción de una organización para corregir desvíos de gestión y reinstaurar el predominio de formalidades sustanciales y también las decisiones que permitieron una exposición transparente de situaciones desconocidas y, en última instancia, el modo más idóneo de proteger el patrimonio de la entidad y el ahorro público.

Asimismo, afirman que demostrarán que los informes presumariales contienen ambigüedades, omisiones o falsedades que resultaron decisivas para que se sustanciaran las presentes actuaciones.

Agregan que la entidad venía de lidiar con el trauma de la crisis, desde fines de 2001 hasta principios de 2004, con las no tan ágiles herramientas de gestión con las que cuenta un banco público, lo que tuvo que llevar adelante con recursos materiales y humanos mermados debido, por una parte, a los estragos que la crisis produjo en la solvencia y en los resultados de la entidad y, por otra parte, la intermitente integración del Directorio, presidido por el Dr. Pavicich, que debió transitar los últimos meses de su mandato con la más ajustada de las composiciones posibles, además de un extenso período sin gerente general a causa de la enfermedad y posterior retiro del señor Revelli -coimputado en autos-.

**2.-** En lo que respecta a la imputación descripta en el cargo 1 del informe acusatorio, los sumariados sostienen que la inspección omitió consignar la antigüedad de las cuentas observadas, dato que reputan relevante cuando el encuadramiento normativo propuesto se refiere a la apertura de cuentas ya que, de haberse adoptado ese recaudo, se habría advertido que la mayoría de ellas eran preexistentes al período reputado como infraccional. Posteriormente indican las fechas de alta de cada una de las cuentas en cuestión y, en ese sentido, acompañan la documentación que fue agregada a fs. 1627, subfs. 33/47.

Señalan que, conforme con esa información, sólo tres de los casos observados se ajustan al período infraccional -Deolinda Beatriz Márquez, Marisa María de Luján Olmedo y Sebastián



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.480/06  
Act.

18

Rodrigo Di María- por lo que, a su entender, únicamente respecto de ellos debería analizarse la responsabilidad de los miembros del directorio y del comité ejecutivo, quienes no intervinieron en la apertura de las demás cuentas ni fueron advertidos de su utilización inapropiada.

A los efectos del análisis de esa responsabilidad, los interesados apuntan que debe considerarse el carácter exculpatorio de la investigación administrativa que ordenó el Directorio del Banco Municipal de Rosario al tomar conocimiento de diversas anomalías, como así también el desplazamiento de una funcionaria, lo que reputan como una reacción temporaria e idónea por parte del órgano de dirección (copias de actas a fs. 1627, subfs. 55/58).

Agredan que quienes reemplazaron a la funcionaria desplazada llevaron a cabo una exhaustiva verificación sobre las cuentas de depósito de las sucursales Centro y Costanera del Banco Municipal de Rosario. Como consecuencia de ese trabajo resultaron observadas las cuentas incluidas en el cargo que nos ocupa. Los hechos advertidos fueron reportados a la Unidad de Información Financiera en cumplimiento de la normativa de prevención de lavado de dinero. En este punto entienden que existe un conflicto entre las obligaciones que impone la normativa aplicable a las cuentas de depósitos y las establecidas por las normas vigentes en materia de prevención de lavado, señalando que ese último curso de acción fue el adoptado por la entidad, como se consignó en el informe que acompañan a fs. 1627, subfs. 59/111.

Además, invocan la existencia de una investigación administrativa interna realizada a instancias del Comité Ejecutivo, sustanciado al dependiente de la entidad Germán José Rubarth, gestor de hecho de las cuentas englobadas bajo la denominación "Grupo Rubarth" (fs. 1627, subfs. 113/114). Afirman que esta persona fue empleando de la entidad financiera, desde el 02.11.88 hasta el 09.05.08, y que utilizó su profundo conocimiento del funcionamiento del ente para disimular una operatoria irregular que incluía dos cuentas de su titularidad y otras de terceros. Al tomar conocimiento de esos hechos el mencionado comité dispuso la instrucción del respectivo sumario administrativo cuyo único imputado fue el señor Rubarth (fs. 1627, subfs. 116/136).

A modo de resumen reseñan que las estructuras de dirección y gestión del Banco Municipal de Rosario, al constatar la utilización inapropiada de cuentas de depósitos, lejos de adoptar una conducta omisiva y complaciente, reaccionaron tomando cursos de acción correctivos y represivos, reportando al organismo gubernamental competente las operaciones sospechosas de lavado de dinero y poniendo en marcha una investigación administrativa tendiente a identificar y eventualmente sancionar a los responsables.

Añaden que no es correcto sostener que la entidad bancaria municipal no haya tomado los recaudos necesarios a fin de evitar que algunas cuentas fueran utilizadas de manera irregular ya que estaba implementado un procedimiento muestral de control, incluido en el Manual de Lavado de Dinero, a cargo de los responsables de las sucursales quienes estaban obligados a comunicar al Oficial de Cumplimiento la existencia de desvíos que merecieran un análisis más profundo y, eventualmente, la emisión de un reporte de operaciones sospechosas, como sucedió con la mayor parte de los casos observados.

A su vez, en junio de 2005, contrató a un consultor experto en la materia para efectuar un análisis puntal de los flujos de fondos de determinados clientes incluidos en el cargo 2 que derivaron en reportes de operaciones sospechosas.

Por último, estiman infundado que se haya incluido en el cargo la cuenta perteneciente al señor Nicolás Alberto Baolini. Al respecto señalan que el mencionado otorgaba asistencias crediticias personales al personal dependiente de la Municipalidad de Rosario a través del sindicato que los



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.480/06  
Act.

19

nuclea, actividad tan lícita como la de descontar los cheques recibidos de dicho sindicato. Entienden que con ello es consistente el haber recibido fondos de una caja de ahorro perteneciente a una empleada del banco.

Concluyen indicando que la falta de declaración del destino de los fondos en la "solicitud de descuento de documentos" no tiene que ver con la utilización de una cuenta y que se incluyó este caso para dotar al cargo de una entidad de la que carece.

3.- En cuanto al segundo cargo formulado los sumariados sostienen los siguientes argumentos:

3.1.- En relación a los hechos infraccionales imputados en el cargo 2, apartado 1, señalan las buenas prácticas del directorio -presidido inicialmente por el señor Perrone y luego por el señor Ripari- en materia de investigación de situaciones preexistentes y de aplicación de cursos de acción tenientes al ordenamiento, sin lo cual los funcionarios de la SEFyC no hubieran podido advertir ciertas situaciones.

En ese sentido manifiestan que, a raíz del estudio realizado sobre la cartera de préstamos, se detectaron problemas críticos que en la especie requirió transparentar en los registros y regímenes informativos realidades de hecho, como eran los grupos económicos que sin estar así identificados recibían asistencia crediticia de la entidad.

Con fundamento en las observaciones efectuadas, el Directorio del Banco Municipal de Rosario instruyó la sustanciación de la investigación administrativa ya reseñada en el punto 2. Al no compartir las primeras conclusiones, en la reunión del 03.07.06, resolvió encomendar un re-examen a un profesional con mayor nivel de independencia de la entidad (actas del 28.11.05 y 03-07-06, fs. 1627, subfs. 135/6). Luego se abocó a las negociaciones tendientes a recuperar o afianzar, según el caso, las asistencias observadas, debiendo concertar nuevas asistencias, mas sin incrementarlas en términos netos, como falsamente sostuvo la instancia preventora. Al respecto exponen una tabla, resumen del informe "evolución de duda por grupo" que acompañan a fs. 1627 -subfs. 140-, señalando que el crecimiento total que se verifica entre totales es menor al devengamiento de los intereses, y que el incremento neto de \$ 4.288 miles sería cierto si se consideraran al 31.12.04 y no la máxima exposición.

Posteriormente se refieren a cada uno de los casos que constituyen el sustrato fáctico de la acusación:

*a) Distribuidora N.R.:*

Los imputados señalan que este cliente era parte de un grupo cuya existencia fue detectada en abril de 2005, a partir del especial seguimiento de los principales deudores. Dicho grupo encajaba en los parámetros de criticidad fijados, habida cuenta de su elevado endeudamiento con ausencia de garantías, por lo que relevándose imposible el repago se procuró la obtención de una garantía hipotecaria para el conjunto de las asistencias del grupo, sobre un inmueble cuyo valor de plaza superaba el total de la asistencia del grupo (a fines de abril de 2005 la deuda del grupo era de \$ 1.276 miles y el 20.05.05 se le otorgó una asistencia de \$ 1.250 miles y una calificación para girar en descubierto por \$ 250 miles, quedando la totalidad de la asistencia garantizada con una hipoteca en primer grado sobre un inmueble valuado en U\$S 855 miles).

En cuanto a la garantía, señalan que la inspección se obstinó en desestimarla, sin brindar explicaciones o recurriendo al argumento de que el titular del bien no estaba relacionado con los



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.480/06  
 Act.

20

deudores del grupo, cosa que no está prohibida ni afecta en algo el status jurídico del derecho real. Agregan que para mayor sorpresa, en ocasión de procederse a la ejecución de la hipoteca, se verificó que el título de propiedad podría ser adulterado como muchos otros incluidos en la "Causa del Registro de la Propiedad de la Provincia de Córdoba", sin embargo, esta situación no impidió que la entidad bancaria obtuviera sentencia favorable en la ejecución hipotecaria.

*b) Euro S.A.:*

Sostienen que esta empresa también formaba parte de un grupo y que la inspección omitió información relevante acerca de la calidad del endeudamiento, el que estaba garantizado en un 50% por garantías preferidas clase "A" (coface) y en un 30% adicional por garantías preferidas clase "B" (hipoteca sobre inmueble que fue constituida el 09-02-05, durante el período reputado infraccional). Afirman que al tiempo de redactarse la defensa la empresa exhibe una situación completamente regularizada y opera normalmente con la entidad.

*c) T.B.S. de Gustavo Montechiari y Cristian Carreño Sociedad de Hecho:*

Los sumariados afirman que la acción de regularización acometida permitió que en mayo de 2005 se obtuviera garantías autoliquidables genuinas y que el endeudamiento fuera disminuyendo hasta su total cancelación.

Por otra parte, sostienen que esta sociedad proveía indumentaria deportiva al Club Atlético N.O.B. pero que no estaba vinculada a aquél, como erróneamente expuso la supervisión.

*d) Club Atlético Newell's Old Boys:*

La defensa señala que la operatoria del grupo consistía en simular cierta capacidad de pago cubriendo los saldos deudores en cuenta corriente los últimos días de un mes para retomarlos en los primeros días del mes siguiente.

Afirma que este mecanismo solo pudo ser advertido por la idónea y eficaz labor investigativa instruida por el directorio, aún a los fines de la fiscalización por parte de la SEFyC, y por esa razón insiste en la falsedad en que incurrió la instancia preventora cuando ignoró que no existió el incremento de asistencia que predica. Sostiene que este modus operandi fue descripto por el señor Ripari a los inspectores, en una reunión realizada en abril de 2005, en la que también participó señor Perrone.

Añade que, como consecuencia de la labor de regularización, la deuda del grupo pasó de cero a casi el 90% de afianzamiento entre el 31.12.04 y 17.06.05. Adicionalmente, la estrategia de recupero determinó la devolución de una importante cantidad de cheques a todas las cuentas del grupo, las que fueron cerradas a fines de 2005.

*e) Siembra y Cosecha S.A.:*

Los sumariados señalan que el 23.02.05 se concedió a este cliente un préstamo de \$ 500 miles con garantía de Garantizar S.G.R. (preferida A). Mediando ardid le fueron anticipados los fondos, sin garantía, contra la promesa de su inminente regularización al contar con el certificado de garantía emitido por la firma Garantizar. El Comité de Créditos normalizó ese exceso dando lugar a su inclusión en la investigación administrativa antes referida.



Agregan que obtenido el referido aval, el presidente de la empresa se negó a cancelar el anticipo y amenazó con monetizar el certificado de garantía en otro banco por lo que, forzado, el Banco Municipal de Rosario aceptó monetizar el certificado a condición de que la deuda existente fuera garantizada totalmente, para lo cual se constituyeron prendas sobre diversas máquinas agrícolas de su propia fabricación destinada a la venta.

El préstamo con garantía de Garantizar fue pagado por esa sociedad; algunas máquinas fueron rematadas y por faltante de elementos y algunas de las máquinas prendadas se siguen los trámites legales pertinentes.

*f) Droguería Droca S.R.L.:*

Los sumariados sostienen que el crecimiento de su deuda fue posible como consecuencia de aplicar el criterio utilizado por el banco, desde principios de 2004, en el sentido de crecer en la operación de descuento de valores de terceros, atomizados y referenciados, teniendo como tope máximo las regulaciones de los clientes.

En el mes de abril de 2005, al tomar conocimiento de la evolución de esta deuda, el Directorio impartió instrucciones tendientes a detener su crecimiento, endurecer la operatoria y exigir al cliente una serie de medidas de regularización, a saber: reducción paulatina de la deuda; desestimación de valores de actividades no compatibles con las propias; mejor perfil de los valores en atomización, calidad y monto total aceptable; descuento de facturas de la Municipalidad de Rosario y, fundamentalmente, la cobertura de una parte importante de la deuda con hipoteca sobre un inmueble valioso de su propiedad. Actualmente más del 50% de esta deuda ha sido cobrada.

Afirman que la documentación aportada por la droguería cubría de manera aceptable las exigencias normativas, muy al contrario de lo que sugiere la instrucción.

*g) San Cristóbal Caja Mutual entre asociados de S.C.S.M.S.G.:*

Señalan que la instancia preventora realiza un análisis limitado del caso omitiendo mencionar el otorgamiento de una confort letter por parte de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, cuya sola existencia explica la naturaleza del negocio: la entidad bancaria municipal devendría en un intermediario entre la liquidez de la última y la necesidad de financiamiento de la titular de la asistencia observada (fs. 1627, subfs. 137/8).

Indican que al efecto de este descargo el Directorio del Banco Municipal de Rosario requirió a la prestataria información sobre la operación cuestionada, recibiendo por respuesta que la transferencia que San Cristóbal Caja Mutual efectuó el 31 de mayo de 2005, a una cuenta de San Cristóbal SMSF, en el Citibank, por la suma de dos mil pesos, tuvo por objeto cancelar compromisos adquiridos con anterioridad con dicha sociedad (fs. 1627, subfs. 139).

A modo de resumen, los sumariados sostienen que resulta evidente que la instancia preventora incurrió en falsedades, omisiones y subjetividades. Ninguna de las asistencias observadas una vez detectadas fue excluida del especial seguimiento al que se abocaron el directorio y la gerencia. El otorgamiento de nuevas asistencias crediticias a ciertos deudores observados tuvo como finalidad el afianzamiento de sus deudas o evitar una cesación de pagos o, lo que es lo mismo, proteger el patrimonio de la entidad que es el garante primario del ahorro público. Ésta es la conducta exigible a un buen hombre de negocios.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.480/06  
Act.

22

Por otra parte, manifiestan que a fs. 1564 -informe acusatorio- se consignó un intercambio epistolar entre el grupo de supervisión de la SEFyC y el Banco Municipal de Rosario que infundadamente pretende esgrimirse como una infracción a las normas relativas a las previsiones, cuando en realidad la entidad inspeccionada no hizo más que utilizar los procedimientos previstos por las normas administrativas (Comunicación "A" 4467). Reputar este hecho como infraccional devendría en un injusto ya que, como lo recoge el informe, agotados los procedimientos de impugnación las previsiones requeridas fueron constituidas aún mediando desacuerdo.

**3.2.-** Con relación a la imputación contenida en el cargo 2, apartado 2, la defensa sostiene que ninguna norma prohíbe que una persona se obligue financieramente para cancelar la deuda de un tercero.

A su entender, que Metrópoli, Dalai y Voces estén o no relacionadas resulta irrelevante e irreprochable; y lo mismo predica respecto del respaldo con que contaba la operación observada - "*la deuda de Voces, de todas maneras, no estaba garantizada*" - y de la capacidad de pago de las nuevas deudoras - "*de todas maneras, Voces no pagaba nada*" -. Señala que esto es así porque lo que en definitiva se procuró fue utilizar el pragmatismo en la protección del patrimonio de la entidad bancaria municipal, resultando ese mecanismo eficaz a dichos fines.

Afirman que no es correcto el criterio de tratar como nuevas las asistencias a Metrópoli y Dalai puesto que, en realidad, las mismas eran engranajes de un mecanismo que pragmáticamente se adoptó para recuperar el crédito original.

**3.3.-** Concluyendo, los interesados afirman que no existió el incremento de asistencias que se reprocha sino que hubo cambios en la composición de los endeudamientos, estando todos ellos orientados a mejorar el perfil de las asistencias, su repago o ambas cosas. Durante el mismo período que se reputa infraccional, para todas las asistencias observadas, se obtuvieron garantías por \$ 6.168 miles y U\$S 1.471 miles (cuadro detallado por deudor a fs. 1627, subfs. 141/2).

**4.-** Por otra parte, los sumariados sostienen que en los ilícitos administrativos es "conditio sine qua non" la verificación de culpa para la procedencia de toda sanción, la que no existió en el presente sumario. Agregan que no basta la buena voluntad, sino que es necesaria también la capacidad para actuar en forma no negligente, no imprudente, y que en el caso sub examine no caben dudas que su proceder fue en todo momento ajustado a derecho y en defensa del patrimonio de la entidad. Señalan que el procedimiento para la actuación de la Gerencia de Asuntos Contenciosos -CIS N° 23- requiere la existencia del contenido subjetivo para hacer viable el reproche sancionatorio.

El resguardo del derecho al debido proceso exige la identificación previa y detallada de las actuaciones personales, ya sea por acción o por omisión, lo que ha sido omitido en este sumario, pues las imputaciones hechas a la entidad y a sus directores y dependientes han sido extendidas a las personas únicamente por la circunstancia de ser funcionarios de la entidad encartada.

**5.-** Subsidiariamente alegan que actuaron de buena fe y orientados a obtener los mejores resultados para la institución bancaria. Y, en su caso, si los mecanismos adoptados fueron o no los mejores es una cuestión irrelevante puesto que las obligaciones a cargo de los sumariados es de medios y no de resultados, siempre hábiles para encuadrar en el error excusable como causa de exclusión de la culpabilidad.

**6.-** Los imputados plantean la inconstitucionalidad de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras 21.526.



7.- Por último, plantean el caso federal y efectúan reserva de la vía del recurso extraordinario.

**A.2.- Análisis de los argumentos defensivos:**

1.- En cuanto al plexo argumental esgrimido con relación a las infracciones imputadas cabe señalar que el mismo resulta insuficiente para rebatir las constancias de autos y desvirtuar los cargos formulados toda vez que la defensa, básicamente, pretende justificar los apartamientos normativos mas sin negarlos.

En ese sentido, corresponde apuntar que las contingencias temporarias inherentes a una situación político-económica determinada, las vicisitudes por las que atraviesan los órganos de conducción de los entes financieros o los fines particulares perseguidos por las entidades no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente en materia financiera.

En efecto, el Banco Municipal de Rosario es una entidad comprendida en la Ley N° 21.526 y como tal se encuentra sometida a sus disposiciones y a las normas reglamentarias que dicta el Banco Central de la República Argentina en su carácter de autoridad de aplicación de la legislación financiera. Los cargos formulados en las presentes actuaciones reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el sistema financiero, de acuerdo a la ley mencionada y su reglamentación, ámbito que incide en forma directa sobre todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 18.05.06, autos “Sunde Rafael José y otros c/B.C.R.A. – Resolución 114/04 - Expte. 18.635/95, Sumario Financiero 881-”. En igual sentido ver fallo de la Sala III, causa 1.919/08, caratulada “Banco Roela S.A. y otros c/ BCRA – Resol. 211/07 -Expte. 100.125/05 SUM FIN 1133-, sentencia del 10.10.08”).

Por ello, los sujetos que se dedican a la intermediación financiera deben extremar sus cuidados en el cumplimiento de las disposiciones legales en atención al riesgo que caracteriza la labor que desarrollan. “La actividad bancaria, en el marco del funcionamiento del sistema financiero y productivo, ha sido siempre calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto, pues está sujeta a los vaivenes de un sistema económico caracterizado por la imprevisibilidad y por la interacción en él de variables de la más diversa índole. Es por ello que el Estado se ha abocado históricamente a regular intensamente la actividad, y ha delegado en un órgano especializado como es el Banco Central el dictado de la normativa y de los requerimientos puntuales, de cuyo estricto cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos -tales como la protección del patrimonio de las Entidades Financieras como del público en general-, y mediatos, en cuanto éstos suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva. (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, 19/02/1998- Banco Alas Cooperativo Limitado/liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /resol. 154/94 Causa: 27035/95)”.

2.- Por otra parte, cabe señalar que la normativa en que se enmarca la imputación contenida en el cargo 1 no se limita a regular la apertura de las cuentas corrientes bancarias y de las cuentas de caja de ahorros, como erróneamente sostiene la defensa, sino que también regla el funcionamiento de las mismas. Lo expuesto surge evidente de la simple lectura de las Comunicaciones “A” 3244, Sección 1, puntos 1.3 y 1.4.1, y “A” 3336, Sección 1, puntos 1.3 y 1.4, por lo que carece de sentido efectuar mayores explicaciones al respecto.

Va de suyo que el encuadramiento normativo señalado no es arbitrario. El mismo se encuentra relacionado con los hechos que constituyen la imputación, los que se vinculan con el



funcionamiento de las cuentas observadas. Así fue descripto por la instancia instructora a fs. 1556/9 y expresamente fue indicado en el enunciado del cargo en cuestión -en el que se alude a inobservancias de los recaudos mínimos para resguardar el regular "uso" de las cuentas de depósito-.

Por ese motivo la fecha en que fueron abiertas las cuentas es un dato irrelevante que en nada modifica el reproche efectuado en autos ni salva la responsabilidad de los directores y miembros del comité ejecutivo que, aunque no hayan intervenido en su apertura, sí cumplían funciones al tiempo en que tuvieron lugar las irregularidades objeto del sumario.

Además, no puede atribuirse carácter exculpatorio a las investigaciones administrativas y a las otras medidas adoptadas en la órbita interna del Banco Municipal de Rosario ya que, como bien lo señala la defensa, estos "*cursos de acción correctivos y represivos*" fueron "*reacciones*" tendientes a profundizar el análisis de algunas operaciones y a deslindar responsabilidades una vez constatada la existencia de algunas situaciones objetables. Es decir, aquéllas fueron acciones que tuvieron lugar luego de que se produjera alguna infracción normativa y fueron ejecutadas a causa de ésta.

Por otra parte, las decisiones tomadas y los procedimientos de control implementados en cumplimiento de las normas sobre prevención de lavado de dinero no justifican los incumplimientos normativos que dieron lugar a este sumario pues no existe el pretendido conflicto que alega la defensa. Ambos regímenes deben y pueden ser observados satisfactoriamente por todos los integrantes del sistema financiero.

Para concluir, se resalta que aquí no se cuestiona la licitud de la actividad realizada por el señor Nicolás Alberto Baclini -cliente de la entidad sumariada- sino que el Banco Municipal de Rosario no tomó los recaudos para asegurar de que el uso de la cuenta corriente no se relacionara con una actividad ilícita -conforme lo exige la Comunicación "A" 3244-. Esto difícil o improablemente pueda llevarse a cabo con datos insuficientes o desactualizados respecto de la actividad y patrimonio del cliente como ocurre en este caso.

En efecto, a fs. 55/56 -constancias a la que remite la acusación- se señaló que a pesar de ser empresario, en la solicitud de datos personales y manifestación de bienes, el señor Baclini no declaró patrimonio. En el mismo orden debe citarse la respuesta brindada por la propia inspeccionada al memorando N° 39 de este B.C.R.A., en el mes de diciembre de 2005 informó respecto de la citada cuenta, entre otros ítems, que el cliente no declara bienes muebles ni inmuebles y que poseía una declaración jurada de ganancias correspondiente al año 1994 (fs. 106). Todo lo expuesto demuestra que la inclusión de esta cuenta en el cargo es fundada.

3.- Por otra parte, que la finalidad tenida en miras por el Directorio del Banco Municipal de Rosario haya sido normalizar situaciones irregulares no justifica la inobservancia de las normas cuyo incumplimiento se imputa en el cargo 2, primer apartado. Por el contrario, ello debió llevarse a cabo con estricta sujeción a aquellas disposiciones para evitar incurrir en una situación similar a la que, según afirma la defensa, se intentaba subsanar.

Debe tenerse presente que el cumplimiento del régimen legal financiero no es una facultad discrecional de las entidades que integran el sistema sino que el mismo determina el marco de acción dentro del cual éstas pueden actuar. Recuérdese la influencia social de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 como mediadoras en el crédito y, en definitiva, como sujetos indispensables en toda política crediticia y en toda organización económica, motivo por el cual deben extremar los cuidados al momento de asistir financieramente a sus clientes, ya que una incorrecta gestión crediticia podría ocasionar consecuencias negativas en todo el sistema. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que: "*la administración del crédito imputa uno de los sectores más importantes dentro de*

la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgo crediticio, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicitas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa N° 7129, Autos: "Pérez Álvarez, Mario A. C/Resolución 402/83 Banco Central - expediente 100.392/80. Banco Delta S.A. Sentencia del 04.06.86).

Sin embargo esa no fue la conducta desplegada por las autoridades de la mencionada entidad financiera para solucionar los problemas detectados en su cartera de crédito. Ello no solo queda comprobado con los antecedentes tenidos en cuenta al formular la imputación sino también con las explicaciones brindadas por los imputados, quienes en ningún momento afirman haber cumplido con las normas cuya transgresión se analiza en este sumario, ni aportan elementos en ese sentido, limitándose a señalar las circunstancias que a su entender justificaban la actuación que llevaron a cabo.

Lo expuesto queda palmaríamente evidenciado con las expresiones vertidas en el descargo con relación a cada uno de los clientes observados. En ese sentido se advierte que, en líneas generales, la defensa no aporta elementos distintos a los considerados por la instrucción, omite tratar la situación del cliente en orden a las normas reputadas infringidas y hace hincapié en circunstancias particulares que resultan inconducentes para refutar la imputación contenida en estas actuaciones, siendo procedente efectuar los siguientes comentarios:

*a) Distribuidora N.R.:*

De conformidad con lo señalado anteriormente debe rechazarse la pretensión de los interesados de escudarse en la obtención de una garantía hipotecaria que superaba ampliamente el monto total adeudado por el cliente, como si ello pudiese purgar los claros incumplimientos normativos que se le reprochan y a los que hábilmente eluden referirse.

Sentado ello, se entiende propicio aclarar que la desestimación de esa garantía por parte de la inspección lejos estuvo de ser un acto obstinado sino que el mismo se ajustó a lo normado por esta Institución en el punto 2.1 de la Comunicación "A" 2932, en la que dispuso: "las garantías preferidas se consideran tales sólo en tanto no se produzcan circunstancias que, por afectar la calidad, las posibilidad de realización, la situación jurídica u otros aspectos relativos a los bienes gravados, disminuyan o anulen su valor de realización, gravitando negativamente en la integración y/o efectividad de la garantía" (fs. 1537, subfs. 201). Ello fue comunicado a la entidad según surge de la constancia que obra agregada a fs. 2537, subfs. 228/232, por lo que cabe concluir que se brindaron las explicaciones pertinentes resultando infundado lo alegado por los sumariados en sentido contrario.

Debe tenerse en cuenta que, si bien el status jurídico del derecho real no se ve afectado por el hecho de que una garantía hipotecaria se constituya sobre una propiedad que no pertenece al deudor de la obligación, resulta innegable que se trata de una circunstancia que puede traer aparejada alguna de las consecuencias indeseadas que la norma citada prevé y pretende evitar.

Lo manifestado por los sumariados, en cuanto a la posibilidad de que el título de propiedad hubiese sido adulterado, lo que se advirtió en el momento en que se pretendió ejecutar la hipoteca, demuestra el acierto del ente rector al adoptar el criterio plasmado en la norma.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/06 Act.	26
----------	--	----



*b) Euro S.A.:*

El hecho de que una deuda se encuentre garantizada no autoriza a inobservar las normas que rigen otros aspectos involucrados en la gestión crediticia que llevan adelante los entes financieros. Es por ello que, considerando el enfoque con que fue realizada la imputación, la información que brindan los interesados, en cuanto a la calidad del endeudamiento, no excusa los incumplimientos normativos verificados en la asistencia prestada a este cliente.

*c) T.B.S. de Gustavo Montechiari y Cristian Carreño Sociedad de Hecho:*

Nuevamente los imputados omiten referirse al reproche puntual que se les formuló; en el caso, no haber contado con la documentación necesaria para corroborar que la asistencia que brindaron a este prestatario estuviera destinada a su giro comercial y la inexistencia del exigido informe de riesgo.

Si, conforme ya se señaló, la existencia de garantías no excusa el incumplimiento de los requisitos que las normas exigen previamente al otorgamiento de asistencia financiera mucho meno lo hace en el supuesto que las mismas sean obtenidas una vez acordado el crédito -como supuestamente sucedió en este caso, conforme lo manifestado por la defensa-.

Resta aclarar que ni en el informe de formulación de cargos (fs. 1561) ni en las constancias a las que aquél remite (fs. 81/3 y 1537, subfs, 4) se hizo alusión a una supuesta vinculación entre esta sociedad y un club deportivo, por lo que lo expuesto al respecto carece de sentido.

*d) Club Atlético Newell's Old Boys, Eduardo J. López y E. J. López S.R.L.:*

Tampoco en este caso los sumariados contestan la acusación en el sentido en que fue formulada, siendo procedente dar por reproducido lo expresado en el párrafo anterior.

Vale aclarar que la operatoria utilizada por este grupo para simular su capacidad de pago fue en todo momento tenida en cuenta por la inspección al exponer la situación que advirtió al analizar a estos clientes (fs. 1537, subfs 204/208) y la evolución de sus deudas (fs. 1537, subfs. 185/191).

*e) Siembra y Cosecha S.A.:*

La inexistencia de un informe de riesgo crediticio no es negada por los sumariados y las escuetas explicaciones que brindan no resultan suficientes para desestimar la observación. Por el contrario, lo manifestado con relación a este punto pone en evidencia que existía una imprudente gestión en la concesión de fondos.

*f) Drogería Droca S.R.L.:*

Todo lo expresado en el descargo ya fue considerado por los inspectores (fs. 1537, subfs. 210/12) y ponderado en oportunidad de formular el cargo (fs. 1563, apartado f).

Por otra parte, cabe señalar que en el informe acusatorio no se sugirió que la documentación aportada por la droguería no cubría las exigencias normativas sino que, con absoluta claridad, se afirmó que existía inconsistencia entre la información que surgía de la documentación contable y extracontable obrante en el legajo y la estimación del ingreso por venta, cuestión que no fue tratada por los interesados.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/06 Act.	1743 388	27
----------	--	--	-------------	----

*g) San Cristóbal Caja Mutual entre asociados de S.C.S.M.S.G.:*

Analizadas las constancias consideradas en oportunidad de formular el cargo (fs. 1537, subfs. 256, 265/69, 324 y 344) y las pruebas aportadas por los interesados (fs. 1627, subfs. 137/8) puede afirmarse, sin temor a hesitación, que la omisión de mencionar expresamente la “confort letter” otorgada por San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales no obedece a que se haya efectuado una análisis limitado o sesgado del caso -como lo afirma la defensa- sino a que ese dato no tiene entidad para modificar las observaciones efectuadas.

En ese sentido resulta propicio señalar que la mentada “confort letter” no es más que una carta por la que directivos comunes a ambas entidades -caja mutual y sociedad de seguros- asumen un compromiso de confianza, un compromiso moral -como lo llama la inspección-, en orden a realizar los esfuerzos necesarios para que la caja mutual cumpliera la obligación asumida. Es evidente que no estamos en presencia de una de las garantías reconocidas por el Banco Central a los fines de cubrir la eventual incobrabilidad de los préstamos otorgados por las entidades financieras, por lo que el mencionado instrumento carece de la importancia que le atribuyen los interesados.

Por otra parte, nada en la citada nota permite inferir que, en este negocio, el Banco Municipal de Rosario solo haya actuado como un intermediario entre la liquidez de la empresa aseguradora y la necesidad de financiamiento de la caja mutual.

Tal vez, ello podía inferirse de los hechos pero la inexistencia de documentación alguna que refleje esa intención dejó “lugar cierta incertidumbre”, ya que, aún en ese supuesto, la entidad financiera asumió un riesgo concreto. En efecto, otorgó al prestatario una asistencia por \$ 2.000.000, sin conocer cual sería el destino de esos fondos, “a pesar de que en las conclusiones para la clasificación al 30.06.05 emitido por el Sector de Riesgo Crediticio se expone una situación financiera con indicadores debajo de los parámetros considerados como normales, con un deterioro del índice de liquidez respecto al ejercicio anterior, un elevado endeudamiento respecto del Patrimonio Neto y superior respecto al ejercicio anterior, como así también opera a pérdida” (fs. 1537, subfs. 256). Además, el préstamo fue concedido sin una adecuada garantía ya que, como se señaló anteriormente, no puede considerarse tal el compromiso moral asumido por San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales.

En consecuencia, debemos concluir que la gestión crediticia bajo análisis resulta a todas luces irregular por llevarse a cabo sin observar las condiciones establecidas por las normas que regulan la materia. Las razones por las que el 31.05.05 la caja mutual transfirió fondos a una cuenta de la aseguradora en el Citibank no modifican la conclusión a la que se arribó (fs. 1627, subfs. 139).

Si bien ya se ha señalado que la investigación administrativa interna a la que se alude en el descargo carece de entidad exculpatoria, se entiende procedente advertir respecto del manejo de los plazos y el condicionamiento a que tal investigación fue sometida. Nótese que en el Acta N° 4646 (fs. 1627, subfs. 55), luego de expresar las anomalías detectadas, los lineamientos del estudio ha realizar y el listado de clientes respecto de los cuales se llevaría a cabo la revisión, se dispuso que “El estudio ordenado, se diferirá lo indispensable para perfeccionar las garantías comprometidas y acuerdos de regularización negociados con dichos clientes, a fin de evitar entorpecer su gestión”.

Asimismo, es de destacar que el incremento registrado en las asistencias financieras a este grupo de clientes, entre el 31.12.04 y el 06.06.05, es un dato objetivo -advertido por la inspección (fs. 1537, subfs. 185/191) y recogido en el informe de formulación de cargos (fs. 1560)- que resulta innegable hasta para la propia defensa la que se ve obligada a recurrir a argumentos que en nada



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.480/06  
Act.

28

modifican ese hecho (fs. 1627, subfs. 19 y 140). En efecto, la circunstancia de que la técnica utilizada por el B.C.R.A. no resulte la más conveniente para los intereses de los imputados no es suficiente para invalidarla. Por otra parte es dable indicar que la propia inspección expuso la evolución de las deudas de estos clientes durante el transcurso del período indicado (fs. 1537, subfs. 185), lo que evidencia que no hubo ninguna tipo de intencionalidad en el análisis realizado.

Debe tenerse presente que tanto la investigación administrativa interna y como la gestión para recuperar o afianzar las asistencias fueron objetos de consideración por parte de los funcionarios que llevaron a cabo la inspección, quienes expresaron que *"Si bien mejoran las garantías del crédito, no pasaron de inmediato la cobrabilidad a Gestión y Mora de acuerdo al Manual de Créditos en el caso de mora, se observa que el Directorio acomoda el plazo de la investigación administrativa a la entrega de garantías pero tratando de no entorpecer la gestión de los deudores, desconociendo que con ese privilegio demostraban parcialidad y producían simultáneamente con esta decisión de no efectuar la gestión de cobro inmediato, problemas de solvencia futura en la entidad al verificarse posteriormente falta de capacidad de pago en varios de los principales clientes involucrados (se tendría que haber detectado al analizar el riesgo crediticio de cada cliente involucrado en el sumario)"* (fs. 1537, subfs. 383/384).

Por último, se entiende necesario dejar sentado que en ningún momento se pretendió reputar como una infracción los hechos relatados a fs. 1564, referidos al intercambio epistolar que existió entre la inspección y la entidad examinada con motivo de las previsiones que se instruyó constituir. Tal afirmación no admite duda alguna ya que el mencionado intercambio tuvo lugar entre los meses de agosto y noviembre del año 2005, es decir, una vez concluido el período infraccional determinado en el informe acusatorio -entre los meses de enero y junio de 2005-.

Sin perjuicio de la salvedad efectuada y en directa relación con el cargo formulado, se impone señalar que, más allá de la normativa que al respecto dicta el Banco Central, hace a la propia subsistencia de las entidades dedicadas a la actividad financiera constituir correctamente las previsiones por riesgo de incobrabilidad para que de esa manera les sea posible afrontar la incapacidad de pago de sus deudores. De otra forma esa situación crítica afectaría su liquidez y solvencia y repercutiría negativamente en todo el sistema.

Concluyendo con este punto, procede afirmar que del análisis efectuado se desprende con absoluta claridad que al formular el cargo este Banco Central no incurrió en las falsedades, omisiones y subjetividades que alega la defensa. Asimismo, quedó demostrado que la política crediticia llevada a cabo por el Banco Municipal de Rosario en los casos observados no se ajustó a las disposiciones normativas aplicables, cuyo cumplimiento no resulta una facultad discrecional de los bancos del sistema.

**4.-** La sinopsis que la defensa efectúa de la imputación contenida en segundo apartado del cargo 2 evidencia una capacidad de síntesis pasmosa y muy conveniente a los intereses de los involucrados pero, en igual grado, resulta insostenible.

En la formulación del cargo (fs. 1565/1568) se describió pormenorizadamente la operación cuestionada y se detallaron las muchas irregularidades advertidas en su realización. De esa exposición surge, entre otras cuestiones, que contrariando las disposiciones legales vigentes las asistencias otorgadas no estaban orientadas a financiar la inversión, producción, comercialización y el consumo de bienes y servicios; que los legajos de las prestatarias estaban desactualizados lo que imposibilitó la realización de un adecuado análisis de su situación y de su capacidad de repago; que los préstamos se otorgaron aun cuando los análisis de riesgos fueron sumamente desfavorables.



B.C.R.A. La sola existencia de esas anomalías demuestra que el Banco Municipal de Rosario incurrió en los incumplimientos normativos que se reprochan en las presentes actuaciones, los que tampoco son negados por los sumariados aunque intentan justificarlos alegando un supuesto obrar pragmático.

Ese último argumento resulta inadmisible ya que, conforme se señaló, si bien cada entidad financiera, en el desarrollo de su política crediticia, puede adoptar los criterios que consideren más convenientes en procura de alcanzar sus objetivos, esta discrecionalidad encuentra su límite en el marco de acción determinado por la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias.

La obviedad de lo expuesto no permite ni siquiera suponer que ello puede ser desconocido por quienes se dedican a la actividad financiera. Por lo tanto, cuanto menos, resulta cínica la afirmación de la defensa en el sentido de que es irrelevante lo vinculado con el respaldo de la operación y la capacidad de pago de las nuevas deudoras -porque "*la deuda de Voces, de toda manera no estaba garantizada*" y "*de todas maneras, Voces no paga nada*" (fs. 1627, subfs. 23)-.

Por último, cabe señalar que es correcto considerar que nos encontramos ante nuevas asistencias ya que la deuda de Voces S.A. se encontraba totalmente previsionada y, en consecuencia, la entidad bancaria ya había asumido el correspondiente quebrando. Esa situación, de por sí perjudicial para los intereses del ente financiero, se agudizó con la realización de la operación observada en autos ya que, no sólo el Banco Municipal de Rosario no obtuvo ningún beneficio, sino que efectuó un desembolso real de fondos por 89 miles, abonados en concepto de honorarios de abogados y del IVA sobre los intereses devengados sobre la deuda de Voces S.A (fs. 1538, subfs. 9 -ssbfs. 11- y 98).

5.- En lo que hace a la existencia del elemento subjetivo, es del caso tener en cuenta que no es condición "sine qua non" obrar con dolo para la imposición de sanciones por infracciones al régimen normativo financiero. No interesa que el imputado haya actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1, in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10/2/2000).

La misma sala, in re "Banco Extrader S.A. y otros v. B.C.R.A." ha sostenido que "La ausencia de intencionalidad en la conducta del agente no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada, por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requiere de la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración" (20/06/2001).

"...dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado..., resultan indiferente (C. N. Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, causa 1.919/08, caratulada "Banco Roela S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 211/07 -Expte. 100.125/05 SUM FIN 1133-, sentencia del 10.10.08")

Por otra parte, si bien a los efectos de la defensa resulta improcedente lo invocado respecto de la propuesta de actuaciones presumariales por tratarse de un trámite interno, cabe señalar que la misma ha cumplido las exigencias de la circular interna. Así, en la parte pertinente del informe acusatorio -Capítulo IV. Sujetos del Sumario, fs. 1569/1570- se indicó, en relación con cada uno de los cargos formulados, las personas contra quienes debía dirigirse la acción y se expusieron las razones que justificaban la imputación.

En este punto resulta procedente manifestar que la sustanciación del presente sumario ha satisfecho lo requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa. Reunidos todos los elementos que permiten establecer cuales son los ilícitos reprochados y quienes son los imputados, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado.

No cabe duda alguna de que a lo largo de la tramitación del sumario esta institución ha procedido de conformidad con la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad. Es más, de la compulsa de autos surge que los sumariados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuando se lo propusieron.

6.- La alegada buena fe en el obrar de los sumariados no los exime de responsabilidad por el probado incumplimiento a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias. La observancia de esas disposiciones -cuyo conocimiento no puede ser ignorado- no es una facultad discrecional de los bancos que operan en el sistema, por lo que no resulta atendible la invocación de error excusable.

7.- En cuanto a los planteos de inconstitucionalidad y la reserva del caso federal que efectúan los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

#### A.3.- Prueba:

Con respecto a la prueba documental agregada por los sumariados cabe efectuar las siguientes consideraciones:

a) Los informes de las cuentas correspondientes a los clientes observados en el cargo 1 (fs 1627, subfs. 33/46), fueron acompañados con la finalidad de acreditar la fecha en que las mismas fueron dadas de alta, dato que resulta irrelevante a los efectos de analizar el incumplimiento normativo que dio lugar a este sumario. Con relación a ello cabe remitir al análisis de los argumentos defensivos que esta instancia efectuó.

b) De conformidad con lo expuesto en el descargo el informe acompañado a fs. 1627 -subfs. 59/111- fue elaborado por el Banco Municipal de Rosario en cumplimiento de una normativa distinta a la que se considera transgredida por los hechos constitutivos del cargo 1, razón por la cual resulta inconducente para rebatir la imputación.

c) A igual conclusión cabe arribar respecto de la documentación vinculada con la investigación administrativa interna, agregada a fs. 1627 -subfs. 55/58 y 112/136-, ya que aquella medida se llevó a cabo una vez consumada las infracciones a la normativa financiera, de la que son responsables quienes tienen a su cargo la conducción de las entidades. Procede tener presente lo expresado por esta instancia al tratar el descargo.

d) La documentación relacionada con la operación de crédito realizada con San Cristóbal Caja Mutual entre asociados de S.C.S.M.S.G. (fs. 1627, subfs. 137/139), fue ponderada en oportunidad de analizar el descargo presentado por los sumariados debiendo concluirse que carece de entidad para rebatir la imputación efectuada.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.480/06  
Act.

31

e) Los cuadros denominados "evolución de deuda por grupo" (fs. 1627, subfs. 140) y "detalle de garantías percibidas..." (fs. 1627, subfs. 141/142), carecen de entidad para rebatir la imputación contenida en el Cargo 2, apartado 1

En el primer caso por cuanto, conforme lo ya señalado al analizar los argumentos defensivos, para determinar el aumento en la asistencia a un grupo de clientes, durante un período de tiempo determinado, es válida la metodología utilizada por la inspección. Los sumariados propician la utilización de parámetros distintos en tanto les resultan más favorables pero que en nada modifican aquél hecho.

En lo que respecta al segundo cuadro cabe tener en cuenta que la existencia de garantías no justifica la inobservancia de las normas, conforme lo señalado en ese sentido por esta instancia en oportunidad de analizar los argumentos defensivos. A su vez debe recordarse que la misma inspección consideró que habían mejorado las garantías de los créditos pero que no pasaron inmediatamente a cobrabilidad en el caso de mora (fs. 1537, subfs. 383/384).

#### A.4.- Situación de los sumariados:

1.- En cuanto a la responsabilidad que cabe atribuir al **Banco Municipal de Rosario**, es dable señalar que el mismo se encuentra comprometido por las infracciones materia de este sumario en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representaban, que intervinieron por ella y para ella. La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, "ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas, quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conforme, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81").

En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley de Entidades Financieras y las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...".

Siendo ello así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, quien sostiene que "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (Eduardo Barrera Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

De conformidad con los argumentos expuestos corresponde atribuir responsabilidad al Banco Municipal de Rosario por las infracciones financieras que constituyen los Cargos 1 y 2 -apartados 1 y 2-.

2.- En lo que respecta a la responsabilidad de los demás sumariados mencionados en el epígrafe, cabe señalar que las personas regidas por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetas al poder de policía financiero del Banco Central y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección de los entes financieros.



Estas personas deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y de vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en que despliega su actividad. *"En síntesis, la función de las entidades financieras comporta una evidente responsabilidad pública y de allí que dichas entidades deben ser manejadas con la necesaria cautela para evitar el menoscabo de la situación económica y financiera, debiendo aplicarse ante la conducción desacertada y en resguardo del interés público, los correctivos indispensables"* (voto del Dr. Jorge Eduardo Moran en "Multifinanzas Compañía Financiera S.A. y otros c/ B.C.R.A. – Resol. 356/99 (expediente 101.410/87, Sum. Fin. 690", sentencia del 10.06.08, Cam. Nac. Apel. Contencioso Administrativo Federal, Sala 5".

En consecuencia, los hechos incriminados son atribuibles a quienes formaban parte del órgano de conducción de la entidad, pues las infracciones detectadas revelan el incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que los hace responsables, toda vez que infringieron las normas legales y reglamentarias de la actividad financiera. Al respecto, cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido que *"la responsabilidad inherente al cargo que ocupaban nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando"* (Sunde Rafael José y otros c/ B.C.R.A., Resolución 114/04, Expediente 18.635/95, Sumario Financiero 881, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 18.05.06).

Asimismo, particularmente en lo que se relaciona con el Cargo 1, debe tenerse presente lo señalado por la instancia instructora al formular la imputación en el sentido de que *"Las ...irregularidades tendrían su origen en fallas ... relacionadas con políticas de administración y operatoria del Banco, las cuales corresponden ser tratadas y propuestas por el Comité Ejecutivo al Directorio, órgano encargado de su definición..."* (fs. 1569). Conforme surge de las constancias obrantes en el expediente, el mencionado comité estaba integrado por los miembros del directorio y por el Gerente General, el Subgerente General de Administración, el Subgerente General de Negocios, el Gerente Operativo y el Gerente de Auditoría Interna y Control (fs. 1544).

Puntualmente, al referirse al Cargo 2, apartado 1, en el informe acusatorio se señaló que *"... más allá de la responsabilidad que eventualmente pudiere alcanzarle al Directorio de la entidad por el desorden verificado en la gestión crediticia, ... respecto de la responsabilidad atribuible al Comité de Crédito, que el mismo tiene como objeto controlar el cumplimiento de las políticas crediticias, lo cual es otra prueba más que, más allá que haya o no autorizado una asistencia no pudo ni debió estar ajeno a los créditos otorgados, más aún considerando la envergadura de los mismos"* (fs. 1569/1570).

En el mismo sentido se agregó que *"... el mismo banco determinó desvíos formales a la gestión administrativa de las operaciones, a las normas de procedimientos establecidas internamente y a normas del B.C.R.A. en vigencia, como así también que no tienen responsabilidad los dependientes de la entidad por su actuación, debido a que terminan resultando adecuadas a pautas de gestión dictadas o admitidas por el Comité de Crédito, cuerpo integrado por las más altas autoridades..."* (fs. 1570). Es de destacar que lo expuesto es la conclusión a la que llegaron los inspectores del ente rector (fs. 1657, subfs. 386) considerando lo afirmado por la Gerencia de Auditoría Interna y Control y la Gerencia de Legales de la propia inspeccionada en las conclusiones



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.480/06  
Act.

33

de la investigación administrativa interna dispuesta por el Directorio mediante actas nros. 4646 y 4648 (fs. 242/245).

2.1.- Sin perjuicio de lo señalado hasta aquí, consideración aparte merece el tema de la atribución de responsabilidad a las personas físicas con relación a la infracción que constituye el Cargo 2, apartado 2, atendiendo a que las normas que rigen la sustanciación de los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras se basan en el respeto de la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de quienes se encuentren involucrados en las actuaciones.

En este orden cabe recordar que en el Informe de Formulación de Cargos (fs. 1568, apartado b) 2), se determinó que "*la fecha de la infracción es el 20.03.06, por ser la misma en que se acordaron los créditos (fs. 1538, subfs. 9, ssfs. 75 y ssfs. 199)*".

A su vez, en el Capítulo IV del citado informe (fs. 1570), se expresó que "*Con relación al Cargo 2, apartado 2), además de evaluar la responsabilidad que cabría a los integrantes del Directorio y del Comité de Créditos, la acción también debe dirigirse contra la Gerente de la Sucursal Centro dada su participación en la reunión del Comité de Crédito en que se aprobaron las asistencias en cuestión, conforme documental obrante a fs. 1538 -subfs. 9, ssfs. 7, y subfs. 109 y contra el señor Pedro Miguel Rodríguez (Gerente General e integrante del Comité de Crédito) quien, si bien no participó de dicha reunión, tomó conocimiento y ratificó lo resuelto en la misma (fs. 1538, subfs. 111). Por último, se hace notar que no se practica imputación ... contra la señora Claudia Compiano por cuanto la misma, si bien integraba el Comité de Crédito, no participó de la reunión donde se aprobaron las asistencias referidas (v. fs. 1538, subfs. 109 y subfs. 111)*".

Vale aclarar que la reunión del Comité de Crédito a la que se alude tuvo lugar el día 28.02.06 y que el señor Pedro Miguel Rodríguez (gerente general e integrante del Comité de Crédito) habría tomado conocimiento y ratificado lo resuelto por aquél cuerpo el día 28.03.06, en una reunión de directorio, ello conforme surge de las constancias que se citan en la acusación (fs. 1538, subfs. 9 -ssfs. 7-, 109 y 111).

Resulta innegable que, al formularse el cargo, estas dos reuniones fueron consideradas relevantes en orden a la concreción de las operaciones cuestionadas y factores de atribución de responsabilidad al punto tal de que el haber participado o no en ellas determinó ser incluido o excluido del sumario como presunto responsable.

Sin embargo, se advierte que las fechas en que tuvieron lugar estos dos acontecimientos -28.02.06 y 28.03.06-, no están comprendidas dentro de lo que se ha dado en llamar el "periodo infraccional" -en este caso determinado en un único día, 20.03.06-.

Considerando esta situación conjuntamente con el hecho de que, entre los fundamentos de la inclusión en el sumario para evaluar una eventual responsabilidad, no se menciona la firma de las resoluciones operativas crediticias -efectuada precisamente en la fecha que se entendió tuvo lugar la infracción, 20.03.06- y que no siempre actuaron las mismas personas, esta Instancia advierte que la atribución de responsabilidad a las personas físicas solo podría efectuarse aplicando criterios que, en definitiva, siempre resultarían arbitrarios e incurriendo en insostenibles incoherencias, como por ejemplo:

- El caso del señor Pedro Miguel Rodríguez (gerente general) cuya responsabilidad, según lo sostenido en la imputación, debería evaluarse ya que si bien no había participado de la reunión del



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.480/06  
Act.

34

Comité de Créditos -28.02.06-, tomó conocimiento y ratificó lo resuelto en la misma en una reunión de directorio del 28.03.06.

Además de que ambos hechos no están comprendidos en el período infraccional, de acuerdo a como fue planteada la acusación, nos encontramos con que el imputado no tendría responsabilidad como miembro del mencionado comité porque no participó de la reunión en cuestión -razón que también se tuvo en cuenta para no dirigir la acción contra la señora Claudia Compiano-, pero si por haber "*ratificado*" lo allí decidido en un reunión de directorio. Sin embargo la supuesta ratificación nunca pudo ser tal ya que, conforme con lo establecido en la Carta Orgánica de la entidad, el Gerente General asiste a las reuniones de directorio en carácter de Secretario, con voz pero sin voto (fs. 1538, subfs. 111).

Sin embargo, el señor Rodríguez había firmado las resoluciones operativas crediticias el día 20.03.06 -fecha en que se consideró cometida la infracción- pero este hecho no fue ponderado cuando se expusieron las razones que justificaban dirigir la acción en su contra.

Así las cosas, para poder endilgar responsabilidad, esta Instancia se vería en la disyuntiva de decidir si la fundamenta en una supuesta ratificación que nunca pudo existir porque el sumariado tenía facultad para ello y que, además, habría tenido lugar fuera del período infraccional, o en un hecho que no fue considerado al momento de formular la acusación, o en ambos. Cualquiera fuese la opción que se escogiera no cabe dudas de que se afectaría gravemente el derecho de defensa del imputado.

- A mayor abundamiento puede citarse la situación que se plantea al evaluar el tema de la responsabilidad del señor Javier Eduardo Ganem, director que participó de la reunión del Comité de Créditos del 28.02.06 y que ratificó lo allí resuelto en la reunión del máximo órgano de conducción llevada a cabo el 28.03.06. Sin embargo no tuvo intervención el día 20.03.06 -fecha en que se consideró cometida la infracción-.

En consecuencia, en este caso la atribución de responsabilidad no estaría motivada en su accionar durante el período infraccional -ya que en esa fecha no participó- sino que habría que fundamentarla en dos sucesos acaecidos fuera del mismo. Forzar así los argumentos no se condice con las garantías de que goza el sumariado.

Resulta necesario destacar que no escapa al entendimiento de esta Instancia la íntima relación que existe entre los hechos que tuvieron lugar los días 28.02.06, 20.03.06 y 28.03.06 en orden a la configuración de la infracción y que cada uno de ellos reviste importancia a la hora de determinar quienes son los responsables de la trasgresión normativa. Sin embargo, tampoco se desconoce que la atribución de esa responsabilidad debe llevarse a cabo con absoluta sujeción a las garantías mínimas de que debe gozar toda persona sometida a un sumario financiero, las que se verían vulneradas si se forzaran los argumentos del modo que se expuso "*ut supra*".

En concordancia con lo expresado y en resguardo de las normas elementales que rigen el debido proceso, esta Instancia concluye que, conforme fue planteada la acusación, se encuentra imposibilitada de atribuir responsabilidad a los señores Héctor Gustavo Perrone, Eduardo Jorge Ripari, José Jacinto Barraza, Javier Eduardo Ganem y Pedro Miguel Rodríguez y las señoras Ana María Bonopaladino, Daniela Fabiana Aldasoro y María Rosa Falabella por la infracción imputada en el Cargo 2, apartado 2.

**2.2.-** En consecuencia, a tenor de lo expuesto, resulta procedente determinar la responsabilidad que corresponde a las personas físicas mencionadas en el epígrafe por las infracciones imputadas en los



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.480/06  
Act.

Cargos 1 y 2 -apartado 1-, considerando las funciones que desempeñaron y el período de actuación de cada uno de ellos.

2.2.1.- En lo que concierne al señor **Daniel Enrique Pavicich** debe tenerse presente que durante el año 2004 fue presidente del Banco Municipal de Rosario e integró el Comité Ejecutivo, conforme surge de fs. 1530, 1549, 1552 y 1627 -subfs. 31-, por lo que corresponde atribuirle responsabilidad por las infracciones contempladas en el Cargo 1 considerando el tiempo en que cumplió funciones.

2.2.2.- Por otra parte, los señores **Héctor Gustavo Perrone** y **Eduardo Jorge Ripari** se desempeñaron, respectivamente, como presidente y vicepresidente de la entidad sumariada a partir del 05.01.05 y continuaban ejerciendo las mencionadas funciones al mes de noviembre de 2005. En el mismo lapso de tiempo integraron el Comité Ejecutivo y el Comité de Créditos (fs. 12, 1530, 1537 -subfs. 7, 10/11 y 13-, 1538 -subfs. 108- y 1544). En consecuencia, corresponde atribuirles responsabilidad por los Cargos 1 y 2, apartado 1, teniendo en cuenta el período durante el cual ejercieron funciones en la entidad.

Por otra parte, corresponde absolverlos por el Cargo 2, apartado 2, de conformidad con lo expuesto en el punto 2.1.

2.2.3.- Con relación al señor **José Jacinto Barraza** cabe señalar que integró el directorio al momento en que tuvieron lugar los incumplimientos normativos cuestionados en estas actuaciones y que formó parte del Comité Ejecutivo durante los años 2004 y 2005 (fs. 1530, 1537 -subfs. 10-, 1538 -subfs. 108- y 1552). En concordancia con lo expuesto cabe atribuirle responsabilidad por los Cargos 1 y 2, apartado 1, ponderando que cumplió funciones durante la totalidad del período infraccional.

Por otra parte, corresponde absolverlo por el Cargo 2, apartado 2, de conformidad con lo expuesto en el punto 2.1.

2.2.4.- Los señores **Ricardo Luis Giosa** y **Diego Petronilo Maquirriain** se desempeñaron, respectivamente, como gerente de auditoría interna y control y como gerente de operaciones. En razón de los cargos que ocupaban eran integrantes del Comité Ejecutivo de la entidad sumariada al momento en que tuvieron lugar las infracciones imputadas en el Cargo 1, por el que corresponde atribuirles responsabilidad (fs. 633, 1552 y 1544).

2.2.5.- En lo que atañe al señor **Pedro Miguel Rodríguez** es dable apuntar que integró el Comité Ejecutivo de la entidad -entre los meses de enero y octubre de 2004 por ser el subgerente de administración y, a partir de dicha fecha, por haber asumido el cargo de Gerente General (fs. 12, 21, 1548 y 1552)-. En consecuencia resulta responsable por la infracción contemplada en el Cargo 1.

Asimismo, resulta responsable por las infracciones que se reprochan en el Cargo 2, apartado 1, ya que formó parte del Comité de Créditos actuante al tiempo de los hechos en razón de su carácter de gerente general, conforme surge de las constancias que obran a fs. 1537 -subfs. 7, 11 y 13-, 1538 -subfs. 108 y 110- y 1548.

A su respecto debe tenerse presente que la jurisprudencia ha señalado que "un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para sí debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad (Autos Berchialla Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76).



En idéntico sentido la Sala IV de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha dicho que "Es preciso recordar que aun cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos" (Causa 5313/93 en autos Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli y Roberto H Genni- c/ B.C.R.A. - Resolución 595/89).

A tenor de lo expuesto, corresponde endilgarle responsabilidad por los Cargos 1 y 2, apartado 1, y absolverlo por el Cargo 2, apartado 2.

**2.2.6.-** Con respecto a la señora **Ana María Bonopaladino** cabe tener presente que, al momento en que se cometieron las infracciones que constituyen los Cargos 1 y 2 -apartado 1- ocupaba el cargo de Subgerente General motivo por el cual integraba el Comité Ejecutivo y el Comité de Créditos (fs. 633, 1537 -subfs. 7, 11 y 13-, 1538 -subfs. 108- y 1552). En consecuencia resulta responsable de esas infracciones.

Por otra parte, corresponde absolverla por el Cargo 2, apartado 2, de conformidad con lo expuesto en el punto 2.1.

**2.2.7.-** La señora **Claudia Alejandra Compiano**, en razón de desempeñarse como gerente de la Sucursal Centro -desde el 04.03.02 al 02.06.05- y, posteriormente, como gerente de la Sucursal Costanera -desde el 11.07.05- (fs. 1537 -subfs. 7, 11 y 13-, 1538 -subfs. 108- y 1547/1548), integraba el Comité de Créditos del Banco Municipal de Rosario al momento en que se produjeron las infracciones financieras que constituyen el Cargo 2, apartado 1, por las que corresponde atribuirle responsabilidad. En cuanto a los fundamentos de su responsabilidad cabe remitir a lo expresado en el apartado 2.2.5.

En otro orden es dable recordar en el informe de formulación de cargos expresamente se señaló que no se practicaba imputación contra la señora Compiano por la infracción contemplada en el Cargo 2, apartado 2, expresando las razones que justificaban ese proceder (fs. 1570, segundo párrafo).

**2.2.8.-** La señora **Daniela Fabiana Aldasoro** fue imputada como integrante del Comité de Crédito y Oficial de Cuentas Banca Empresa (fs. 1570).

Cabe advertir que su desempeño como oficial de cuentas, por lo menos desde enero de 2005 hasta el 20.05.06, queda debidamente acreditado con las constancias de fs. 1538 -subfs. 9, subfs. 75 y 199, y 108-. Lo expuesto resulta de suma importancia a la hora de evaluar su responsabilidad por las infracciones que se le imputan -Cargo 2, apartados 1 y 2- ya que la misma derivaría de su calidad de integrante del Comité de Crédito y en los instrumentos en los que se la sindica como tal se le asignó incorrectamente el cargo de Jefe de Banca Empresa (fs. 1537, subfs. 7, 11 y 13).

En efecto, si bien ambos cargos -oficial y jefe- implican una relación de dependencia ésta es aún mayor en el primer supuesto por lo que, no existiendo prueba en contrario, resulta lógico considerar que la persona mencionada careció de poder de decisión o de oposición en un cuerpo integrado por los más altos funcionarios de la entidad (directores, gerentes y subgerentes).

En esta lógica resulta procedente absolver a la señora **Daniela Fabiana Aldasoro**.



2.2.9.- En el caso de la señora **María Rosa Falabella** -gerente de Sucursal Centro desde el 25.07.05 (fs. 1547/1548)- cabe destacar que fue incluida en este sumario para evaluar su presunta responsabilidad por la infracción imputada en el Cargo 2, apartado 2. De conformidad con el análisis efectuado en el precedente punto 2.1 y la conclusión allí expuesta corresponde disponer su absolución.

2.2.10.- En lo que concierne al señor **Javier Eduardo Ganem** cabe señalar que, fue designado director titular el día 06.05.05, mediante Decreto N° 1028 del Intendente de la Municipalidad de Rosario, y que ocupaba el cargo "ad referendum" de la aprobación del B.C.R.A. Esta información fue aportada el 29.12.06 por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras (fs. 1530/1531).

Al respecto debe destacarse que a la fecha en que se dictó el mencionado decreto municipal -06.05.05- la reglamentación vigente en materia de designación de directores de entidades financieras establecía que "*Hasta tanto se notifique a la entidad financiera la resolución favorable y se cumpla con las exigencias legales de aplicación, el nuevo director o consejero no podrá asumir el cargo para el cual fue nombrado*" (punto 5.2 de la Sección 5, Capítulo I de la Circular CREFI-2, Comunicación "A" 2241, texto según anexo a la Comunicación "A" 3700).

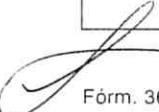
Posteriormente, a través de la Comunicación "A" 4490 del 03.02.06, se incorporó un nuevo párrafo a continuación del transcripto en el que el Banco Central dispuso que "*No obstante ello, los integrantes del directorio de los bancos públicos, sean estos de propiedad de los estados Nacional, provinciales o municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuyas designaciones dependan de un acto del Poder Ejecutivo y, en su caso, del Poder Legislativo de la jurisdicción, podrán asumir los cargos en tanto se tramite su autorización en esta Institución, considerándose su designación en comisión, "ad referéndum" de la pertinente resolución de autorización y sin perjuicio de la validez de los actos en que participen durante ese periodo. En los casos de entidades financieras privatizadas, cuanto los estados Nacional, provinciales o municipales tengan la participación accionaria, el procedimiento descripto precedentemente comprende únicamente a los integrantes del directorio designados en su representación*"...

En virtud de lo dispuesto por la normativa aplicable el señor Ganem pudo asumir el cargo de director titular del Banco Municipal de Rosario, en las condiciones tenidas en cuenta al momento de instruirse el presente sumario -esto es "ad referéndum" de la aprobación del B.C.R.A.-, recién a partir del 03.02.06, con la emisión de la Comunicación "A" 4490.

En consecuencia, no le cabe ninguna responsabilidad por las infracciones que constituyen los Cargos 1 y 2 -apartado 1- ya que éstas tuvieron lugar con anterioridad a que pudiera incorporarse al máximo órgano de conducción de la entidad financiera.

Distinta es la situación con respecto a la infracción imputada en el Cargo 2, apartado 2, que sí se produjeron al tiempo en que el imputado cumplía funciones directivas. Sin embargo, de acuerdo con el análisis efectuado en el precedente punto 2.1 y la conclusión allí expuesta, procede disponer la absolución del interesado.

  
B) **Julio Alfredo Calzada** (director e integrante del Comité Ejecutivo).

  
B.1.- Exposición de los argumentos defensivos:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/06 Act.	1754 388	38
----------	--	--	-------------	----

1.- Mediante la presentación agregada a fs. 1626 -subfs. 1/15-, el sumariado plantea la nulidad absoluta e insanable de la resolución de apertura del sumario por vicio de incompetencia. Funda su pretensión en el hecho de que el mencionado decisario fue suscripto por el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y no por el Presidente del Banco Central de la República Argentina, como lo exige el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

2.- Posteriormente señala que fue director del Banco Municipal de Rosario apenas 1 año -desde el 16.04.03 hasta el 10.05.04- por lo que si algún reproche le cabe sería por el período de 4 meses -desde enero a mayo de 2004-, considerando que el período en que supuestamente tuvo lugar la infracción que se le imputa -Cargo 1- comprende desde enero de 2004 a noviembre de 2005.

Agrega que los casos específicos que se detallan en el expediente se produjeron con posterioridad a su renuncia y remarca esa situación analizando puntualmente las observaciones que constituyen la imputación.

3.- Además alega los mismos argumentos argüidos por el Banco Municipal de Rosario y otros coimputados en el sentido de que lo que se reputa como infraccional fue una reacción para corregir desavíos de gestión y restaurar la prevalencia de formalidades sustanciales; lo relativo al contexto en que tuvo lugar la infracción, la omisión de consignar la antigüedad de las cuentas observadas; y la existencia de una investigación administrativa interna.

Hace mención de dos informes especiales, emitidos por los auditores externos de la entidad durante el período en el que cumplió funciones de dirección, en los que se habría indicado que no existían apartamientos significativos en el cumplimiento de las normas del B.C.R.A. en materia de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

Asimismo, indica diversas actas del Comité de Auditoría en las que constarían las reuniones periódicas en que participó con el objetivo de mejorar y hacer eficiente el funcionamiento de la entidad y de los procesos internos de control dando cumplimiento a la normativa vigente. En el mismo sentido señala las actas de directorio por las que se habrían adoptado decisiones al respecto. Por último detalla las demás normas de procedimientos y manuales con que contaba la entidad bancaria.

4.- Por otra parte, afirma que las sanciones contenidas en el artículo 41 de la Ley 21.526 son de naturaleza penal por lo que la imputación debe determinar la conducta atribuida al imputado de la violación de la norma a fin de garantizar su derecho de defensa y el principio de legalidad. Entiende que la resolución que dispuso la iniciación del presente sumario es nula por no cumplir con ese requisito y transgredir el derecho al debido proceso.

En ese orden sostiene que se intenta imputarle ciertas conductas por el solo hecho objetivo de haber sido director del Banco Municipal de Rosario durante el período que se reputa infraccional, el que incluso excede el que efectivamente ocupó el cargo.

Asevera que el hecho de desempeñar una determinada función dentro de la sociedad no implica responsabilidad sino que es menester que la conducta infraccional pueda serle atribuida tanto objetivamente como subjetivamente.

5.- Plantea la inconstitucionalidad del ejercicio de funciones delegadas por parte del BCRA, de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras y de la Comunicación "A" 3579 (punto 2.3).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/06 Act.	1755	39
----------	--	--	------	----

6.- Por último, efectúa reserva del caso federal.

**B.2.- Ánalisis de los argumentos defensivos:**

1.- No le asiste razón al sumariado en cuanto que considera que la resolución que dio inicio al presente sumario adolece de nulidad absoluta e insanable ya que aquel acto emanó de la única autoridad con competencia para dictarlo.

En efecto, en el primer artículo del Decreto N° 13, del 4 de enero de 1995, re establecido en su vigencia por la Ley 25.780 -artículo 17-, se dispuso que "*El proceso sumario por infracciones a la Ley 21.526 de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive, a excepción de que ésta consistiere en la revocación de la autorización para funcionar de la entidad financiera,...*". El siguiente artículo reza: "*En concordancia con lo expresado en el artículo precedente, las menciones del Banco Central de la República Argentina y del presidente de esa Institución hechas en los arts. 41 y 42 de la Ley 21.526, modificados por el art. 3º de la Ley 24.144, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al superintendente, respectivamente,...*".

Mediante el mencionado decreto, aclaratorio de la Carta Orgánica del Banco Central, expresamente se atribuyó competencia al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para disponer la apertura de los sumarios que versan sobre infracciones financieras, para tramitarlos y para imponer las consecuentes sanciones con la sola excepción de cuando se trate de la revocación de autorización para funcionar.

A la luz de lo expuesto cabe concluir que la Resolución N° 607/08 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias fue dispuesta por la autoridad legalmente facultada a esos fines. En consecuencia, siendo un acto administrativo válido, corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado a su respecto.

2.- Lo manifestado por el señor Julio Alfredo Calzada, en cuanto al tiempo en que cumplió funciones como miembro del directorio del Banco Municipal de Rosario -esto es, desde el 16.04.03 al 10.05.04-, concuerda con la información existente en el expediente (fs. 1530, 1549 y 1552).

- Considerando ello conjuntamente con los datos que surgen del Informe de formulación de cargos y la documentación en la que se apoya el mismo, se advierte que casi la totalidad de las anomalías detectadas en el funcionamiento de las cuentas incluidas en el cargo 1 tuvieron lugar luego de que el señor Calzada se desvinculara de la entidad financiera, como el mismo señala en su defensa.

Esto sucede en los casos de las cuentas individualizadas en el informe acusatorio como: a) Deolinda Beatriz Marquez, b) Grupo Rubart -con excepción de la irregularidad comentada en el último párrafo (v. fs. 1557)-, c) Gladis Lucía Piccinini, d) Marisa Olmedo, e) Servi Necochea S.R.L. y Sebastián Rodrigo Di María, y f) José Luis Rodríguez.

- Por otra parte, con relación a lo observado en el uso de la cuenta corriente perteneciente al señor Nicolás Alberto Baolini, en el informe acusatorio solo se consignó la fecha en que culminó la operatoria de descuento de documentos compensables y el monto total de la misma (fs. 1558). Sin



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/06 Act.	40
----------	--	----

embargo, ni en el mencionado instrumento ni en las fojas a las que aquél remite (fs. 39, 55/56 y 1558) se indicaron las fechas en que se concretaron los descuentos.

Como consecuencia de ello esta instancia no puede verificar si la cuenta del cliente en cuestión se utilizó irregularmente durante el período comprendido entre el mes de enero de 2004 -fecha de inicio del período infraccional- y el 10.05.04 -fecha en la que se efectivizó la renuncia del señor Calzada como director de la entidad bancaria-.

La situación descripta crea un estado de incertidumbre que debe ser resuelto a favor del imputado en resguardo de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa.

- En el caso de los depósitos en efectivo, realizados durante el año 2004, en la caja de ahorro del señor Borraz -Grupo Rubarth-, cabe señalar que no es correcto lo afirmado por la defensa en cuanto a que no se indicó si aquéllos tuvieron lugar antes o después de la gestión del señor Calzada.

Al describir los hechos infraccionales (fs. 1557) la instancia acusatoria remitió a fojas 493/509, correspondientes al "resumen de cuenta" pertinente. En la citada documentación, puntualmente a fs. 493/497, consta, entre otros datos, los depósitos efectuados durante los primeros cinco meses del año 2004, tiempo en que el señor Calzada integraba el directorio del Banco Municipal de Rosario.

La existencia de esa información en las actuaciones, a la que claramente remite el informe de cargos, desmiente el argumento defensivo expresado en el sentido de que el cargo resultaba "notoriamente confuso y al menos arbitrario, carente de fundamentación y de la especificación necesaria".

3.- Dado que existen coincidencias entre algunos de los argumentos alegados por el señor Calzada y los esgrimidos por otros coimputado, cabe remitir a lo expresado en el apartado A.2, puntos 1 y 2, donde los mismos fueron analizados.

A su vez, cabe recordar que las presentes actuaciones no versan sobre incumplimientos en materia de prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas por lo que toda referencia respecto de la observancia de dicha normativa resulta irrelevante a los efectos de las cuestiones aquí tratadas.

Asimismo, la existencia del plexo de resoluciones de directorio, normas de procedimiento y manuales que cita el sumariado en su defensa no constituye una circunstancia exculpatoria valida ante la comprobación fehaciente de que algunas cuentas fueron utilizadas irregularmente.

4.- Por otra parte, debe recordarse que entre el sumariado, en su carácter de director de una entidad financiera, y este Banco Central existe una relación de derecho disciplinario. Ello por cuanto al aceptar su cargo también consintió voluntariamente someterse al poder de policía que la ley le ha acordado a esta Institución. La sujeción a la Ley 21.526 implica la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de la misma y de las normas que dicta este Ente Rector.

A mayor abundamiento y con respecto a la aludida aplicación a este sumario de los principios del derecho penal cabe tener presente lo señalado por la jurisprudencia en el sentido de que "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.480/06  
Act.

41

sanciones que esta Institución pueda aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Conf. C. S. Fallos 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

De acuerdo con lo expuesto debe señalarse que del informe de formulación de cargos, que es parte integrante de la resolución que dispuso la instrucción sumarial, surge la descripción de los hechos presuntamente infraccionales, los elementos en los que se basa, la norma presuntamente transgredida y quienes son los presuntos responsables exponiéndose las razones que justifican la imputación. Reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos reprochados y quiénes son los imputados, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo de asidero, por ende, la afirmación en contrario.

En consecuencia, cabe rechazar la nulidad alegada, resaltando la validez del acto administrativo que dispuso la apertura del presente sumario ya que no existió menoscabo al derecho de defensa del imputado quien tuvo oportunidad de contestar la acusación y ofrecer y allegar las pruebas que estimó pertinentes.

En este punto es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "Las falencias del acto administrativo cuestionado -en el caso, el informe que propició la apertura de un sumario por el Banco Central y la notificación del traslado al interesado- son insuficientes para decretar su nulidad si no hubo menoscabo al derecho de defensa en juicio, pudiendo el imputado contestar los hechos atribuidos y señalar las diligencias en sustento de su inocencia" (del Dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15.08.02 en autos "Complejo Agroindustrial San Juan S.A.").

En otro orden, frente a las consideraciones vertidas acerca de que la imputación responde a un criterio de responsabilidad objetiva corresponde recordar que la jurisprudencia ha sostenido que "... no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." que "... dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquéllos en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-" (conf. Cám. Nac. Apel. Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Casa N° 6208 "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación").

Esa responsabilidad "se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sujetos todos los actores de este sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, causa 1.919/08, caratulada "Banco Roela S.A. y otros c/ BCRA – Resol. 211/07 -Expte. 100.125/05 SUM FIN 1133-, sentencia del 10.10.08").

Además no se requiere la existencia del elemento subjetivo para la imposición de sanciones por infracciones financieras ya que el ejercicio de funciones directivas trae aparejadas las consecuencias previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526, en tanto se verifique una infracción a la normativa vigente en la materia, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (conf. Cam. Nac. Apel. Contencioso Administrativo Federal, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/



sumario"). Al respecto cabe remitir a lo expresado en el apartado A.2., punto 3º, en lo que resulte pertinente.

5.- En cuanto a los planteos de inconstitucionalidad efectuados y la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

**B.3.- Prueba:**

Con relación a la prueba documental ofrecida cabe realizar las siguientes consideraciones:

- Corresponde el rechazo de las actas de directorio y del comité de auditoría atento a que, conforme se expuso al analizar los argumentos defensivos, las mismas no constituyen una causal exculpatoria válida.

- En cuanto a los dos informes del auditor Deloitte cabe señalar que en el ofrecimiento de prueba el sumariado no manifestó cuál era la materia sobre la que versaban ni qué era lo que pretendía demostrar con esta medida probatoria. No obstante ello, lo expresado en el descargo permite a esta instancia advertir que los mismos se refieren a la certificación del cumplimiento de normas sobre prevención del lavado de dinero, materia ajena a estas actuaciones por lo que corresponde su rechazo.

**B.4.- Situación del sumariado:**

De acuerdo con el análisis efectuado el señor **Julio Alfredo Calzada** únicamente resulta responsable por el irregular uso de la caja de ahorro del señor Borraz -Grupo Rubarth- (Cargo 1), que tuvo lugar entre el mes de enero de 2004 y el día 10.05.04, período durante el cual se desempeñó como director e integrante del comité ejecutivo del Banco Municipal Rosario.

En cuanto a los fundamentos de esa responsabilidad cabe remitir a lo expresado en el apartado A.4., punto 2, en lo que resulte pertinente.

**C) Severino Bruno Revelli (gerente general e integrante del Comité Ejecutivo).**

**C.1.- Argumentos defensivos:**

El sumariado efectuó la presentación de fs. 1628 -subfs. 1/2- a través de la cual manifestó que, si bien se desempeñó como gerente general del Banco Municipal de Rosario durante la mayor parte del período reputado como infraccional, no estuvo trabajando por encontrarse enfermo o porque ya se le había acordado la jubilación por invalidez. Por esa razón, entiende que no lo alcanza responsabilidad alguna por las supuestas irregularidades materia del sumario.

Conjuntamente con su descargo y a los efectos de acreditar las circunstancias invocadas acompaña la documentación que fue agregada a fs. 1628 -subfs. 3/25-.

Por último, efectúa reserva del caso federal.

**C.2.- Análisis de los argumentos defensivos y de las pruebas aportadas:**



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.480/06  
Act.

43

Con respecto al sumariado del epígrafe cabe recordar que el mismo se encuentra involucrado en las presentes actuaciones por considerarlo "prima facie" responsable por las irregularidades que constituyen el cargo 1. Esas infracciones a la normativa financiera tuvieron lugar entre enero de 2004 y noviembre de 2005, período durante el cual el señor Severino Revell ocupaba el puesto de gerente general del Banco Municipal de Rosario y era miembro de su Comité Ejecutivo. Todo ello según se desprende del informe de formulación de cargos y los antecedentes en que se basa la acusación.

Ahora bien, al presentar su defensa el sumariado acompaña copia certificada de un "Certificado Médico para iniciación de Jubilación por Invalidez", expedido el 16.07.04, por el que se acredita que el interesado padecía, desde hacía un año y medio, de un deterioro cognitivo progresivo que le impedía cumplir con sus funciones administrativas (fs. 1628, subfs. 7).

A mayor abundamiento acompaña copia fiel del "Informe de Junta Médica" del 04.08.04 (fs. 1628, subfs. 8) en el que, a raíz del diagnóstico realizado por los profesionales intervenientes, se determinó que el estado de incapacidad del señor Revelli era total y permanente (70% T.O.) debido a una enfermedad inculpable.

En el mismo sentido agrega copia fiel de la Resolución N° 011 del 28.02.05, del directorio del Instituto Municipal de Previsión Social de Rosario, por la que se le acordó la jubilación por invalidez desde el 01.10.04 (fs. 1628, subfs. 5) y un certificado extendido por el Instituto Municipal de Previsión Social de Rosario por el que se acredita que es beneficiario de esa entidad desde el 01.10.04 (fs. 1628, subfs. 6).

Estas pruebas se ven reforzadas con la "Ficha Individual" correspondiente al legajo del señor Revelli (fs. 1628, subfs. 9/25) la que da cuenta de la irregularidad con que el nombrado asistió a su trabajo, desde el mes de enero de 2003 hasta fines de septiembre de 2004, ausentándose por causa de enfermedad, francos o licencias ordinarias.

Además de todo lo expuesto debe considerarse lo expresado y los elementos aportados en el mismo sentido por los demás coimputados (fs. 1601, 1606 y 1627 -subfs.14, primer párrafo-).

### C.3.- Situación del sumariado:

Las constancias agregadas a la causa con posterioridad al inicio del sumario acreditan que, al tiempo de producirse las infracciones, el señor Severino Bruno Revelli, si bien ocupaba el cargo de gerente general e integraba el Comité Ejecutivo del Banco Municipal de Rosario, no se encontraba en condiciones psicofísicas para ejercer esas funciones ni asumir las responsabilidades inherentes a las mismas.

Conforme con lo expuesto cabe concluir que ha sido demostrada la existencia de una causa válida de exculpación -el sumariado padecía desde el año 2003 de una enfermedad inculpable que le impedía cumplir sus tareas-. En consecuencia corresponde absolver de toda responsabilidad al Severino Bruno Revelli.

### **CONCLUSIONES:**

1.- Que cabe sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables con las sanciones contempladas en el artículo 41, inicio 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.



Para la graduación de la sanción del inciso 3 se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545.

2.- Que la Ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

## EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

### RESUELVE:

1º) Rechazar las nulidades planteadas por el señor Julio Alfredo Calzada.

2º) No hacer lugar a la prueba documental ofrecida.

3º) Absolver por todos los cargos imputados a los señores **Javier Eduardo Ganem** (D.N.I. N° 17.825.645) y **Severino Bruno Revelli** (D.N.I. N° 6.046.546) y a las señoras **Daniela Fabiana Aldasoro** (D.N.I. N° 20.461.053) y **María Rosa Falabella** (D.N.I. N° 6.685.719).

4º) Absolver únicamente por el Cargo 2, apartado 2, a los señores **Héctor Gustavo Perrone** (D.N.I. N° 10.060.102), **Eduardo Jorge Ripari** (D.N.I. N° 6.068.351), **José Jacinto Barraza** (D.N.I. N° 13.752.109), y **Pedro Miguel Rodríguez** (D.N.I. N° 5.097.728), y a la señora **Ana María Bonopaladino** (D.N. I. N° 11.448.744).

5º) Imponer las siguientes sanciones:

- Al **Banco Municipal de Rosario** (CUIT N° 33-99918181-9): multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil).

- Al señor **Pedro Miguel Rodríguez** (D.N.I. N° 5.097.728): multa de \$ 244.000 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil).

- Al señor **José Jacinto Barraza** (D.N.I. N° 13.752.109): multa de \$ 220.000 (pesos doscientos veinte mil).

- A cada uno de los señores **Héctor Gustavo Perrone** (D.N.I. N° 10.060.102) y **Eduardo Jorge Ripari** (D.N.I. N° 6.068.351): multa de \$ 208.000 (pesos doscientos ocho mil).

- A la señora **Ana María Bonopaladino** (D.N.I. N° 11.448.744): multa de \$ 160.000 (pesos ciento sesenta mil).

- A la señora **Claudia Alejandra Compiano** (D.N.I. N° 14.143.872): multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/06 Act.	1761	45
----------	--	------	----

- Al señor Daniel Enrique Pavicich (D.N.I. N° 13.509.083): multa de \$ 62.000 (pesos sesenta y dos mil).

- A cada uno de los señores **Ricardo Luis Giosa** (D.N.I. N° 14.510.229) y **Diego Petronilo Maquirriain** (L.E. N° 5.078.725): multa de \$ 60.000 (pesos sesenta mil).

- Al señor **Julio Alfredo Calzada** (D.N.I. N° 14.143.986): Apercibimiento.

6º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 24.144.

7º) Hacer saber que la sanción de multa, únicamente es apelable -con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

8º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. de 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º de artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526.



SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

11 MAR 2013



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIA DEL DIRECTORIO